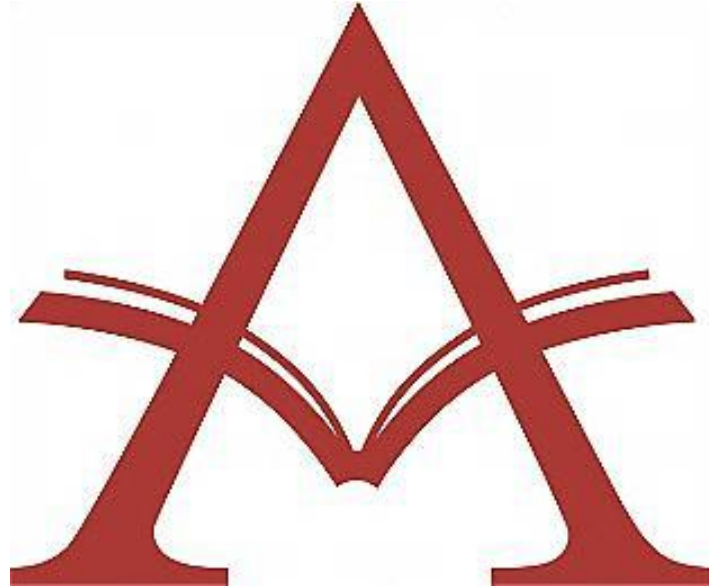


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

RESUMEN DE EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

Autor:

Bachiller Santos Salomón Ismael Sánchez Portilla

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO
CONSTITUCIONAL**

LIMA, PERU

Mayo, 2018

AGRADECIMIENTOS

A Sofía, mi esposa querida, mis dos adorados hijos, Fabián y Matías, el apoyo de mis hermanos Fabián y Beto, mis tías Carmela y Chusa, así como mi papá y desde el cielo seguramente mi mamá compartirá esta felicidad por culminar mi carrera de Derecho, a mis compañeros de estudio, profesores y a la Universidad que me dio la oportunidad de alcanzar un anhelo.

RESUMEN

El presente análisis de expediente constitucional versa sobre demanda de Acción de Amparo interpuesta contra el Ministerio Interior, por Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, Especialista de Segunda Auxiliar de enfermería de la PNP, a fin de que jurisdiccionalmente se declare inaplicable la Resolución Regional N°502-96-VII.RPNP/R1-OR, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y contra la Resolución Ministerial N°914-97-IN/PNP, que confirma la resolución anterior, la misma que viola sus derechos constitucionales y solicita se reponga al estado anterior a la violación de conformidad con la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró improcedente la demanda por considerar que la sanción administrativa impuesta fue expedida por autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; la Sala Civil confirma la apelada, por considerar que el amparo, por su naturaleza sumaria y residual, no puede ser concebida como una instancia revisora de decisiones administrativas, elevado los actuados, el Tribunal Constitucional falla declarando fundada la acción de amparo.

Palabra clave: Acción de amparo, derecho constitucional, Sanción administrativa, medida disciplinaria.

ABSTRACT

The present analysis of the constitutional file concerns the action of Amparo filed against the Interior Ministry, by Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, Specialist of Second Nurse Assistant of the PNP, so that jurisdictionally it is declared inapplicable the Regional Resolution N ° 502- 96-VII.RPNP / R1-OR, which decided to proceed to the situation of availability by disciplinary measure and against Ministerial Resolution No. 914-97-IN / PNP, which confirms the previous resolution, which violates their constitutional rights and requests to be restored to the state prior to the violation in accordance with Law 23506, Law of Habeas Corpus and Amparo.

The First Transitory Corporate Court Specialized in Public Law declared the claim inadmissible because it considered that the administrative sanction imposed was issued by the competent authority in the exercise of the attributions conferred by law; the Civil Chamber confirms the appealed, considering that the amparo, due to its summary and residual nature, can not be conceived as a reviewing body of administrative decisions, elevated the actions, the Constitutional Court fails to declare the amparo action founded.

Keyword: Amparo action, constitutional law, administrative sanction, disciplinary measure.

TABLA DE CONTENIDOS	Pág.
RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
1.- Síntesis de la Demanda.....	7
1.1.- Petitorio de la demanda.....	7
1.2.- Fundamentos de hecho.....	7
1.3.- Fundamentación jurídica.....	9
1.4.- Vía Procedimental.....	9
1.5.- Medios probatorios.....	9
1.6.- Anexos.....	11
2.- Síntesis de la contestación de la demanda.....	14
2.1.- Excepciones.....	14
2.2.- Petitorio de la contestación de la demanda.....	16
2.3.- Fundamentos de hecho.....	16
2.4.- Fundamentación jurídica.....	17
2.5.- Medios probatorios.....	18
3.- Fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios.....	19
3.1.- Del demandante.....	19
3.1.1.- Copia de la demanda.....	19
3.1.2.- Copia de los medios probatorios (principales).....	19
3.2.- Del demandado.....	19
3.2.1.- Copia de la contestación de la demanda.....	19
3.2.2.- Copia de los medios probatorios (principales).....	19

4.- Síntesis del auto de apersonamiento.....	19
5.- Síntesis de la sentencia expedida por el 1.er JCEDP-CSJL.....	20
6.- Recurso de Apelación.....	22
7.- Trámite del recurso de Apelación.....	23
8.- Sentencian de la SCTEDPL.....	24
9.- Recurso Extraordinario.....	24
10.-Sentencia del Tribunal Constitucional.....	25
11.- Fotocopia de la Sentencia del 1.er JCTEDP-CSJL.....	28
12.-Fotocopia de la Sentencia de la SCTEDPL.....	28
13.-Fotocopia de la Sentencia del Tribunal Constitucional.....	28
14.-Jurisprudencia.....	28
15.-Doctrina Actual sobre Acción de Amparo.....	31
16.-Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	37
17.-Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto sub materia del proceso.....	42
18.-Elaboración de Referencias.....	45
19.-Fuentes bibliográficas.....	46

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1.-PETITORIO DE LA DEMANDA

El 23 de agosto de 1999, Mariabel Alina Carranza Rodríguez, Especialista de segunda auxiliar de enfermería de sanidad de la PNP, en condición de disponibilidad, presenta demanda de acción de amparo contra el Mininter, a efectos que el 1.er JCTEDP-CSJL., declare Inaplicable la R. R. número quinientos dos – noventa y seis – VIIR – PNP – EM – RI – OR, del 26/OCT/1996 que dispuso su pase a la condición de disponibilidad, así como la R.M. número cero novecientos catorce – noventa y siete – IN/PNP, del 23 de octubre de 1997, mediante la cual se confirma la primera de las nombradas, solicitando se declare fundada su demanda por haberse violado las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia¹, ordenándose su restitución y el abono de su paga y demás beneficios que ha dejado de recibir desde su injusto despido ocurrido el 26 de octubre de 1996.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho:

- a. Que, el 09 de setiembre de 1996, la Especialista de segunda auxiliar de enfermería SPNP, Mariabel Alina Carranza Rodríguez, sale del policlínico Vipol Callao a efectuar diferentes comisiones de servicio por orden y en compañía del SOT2 auxiliar de enfermería SPNP Juan Emeterio Ari Mendoza.
- b. Dicha comisión no se realizó ya que Juan Emeterio Ari Mendoza, en su condición de jefe inmediato superior, le dio una contra orden en el sentido que la comisión de servicio podría hacerla otro día. Luego la invita a almorzar y después de suministrarle un somnífero en la bebida que tomaba, abusó sexualmente de ella.

1 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

- c. Es por ello que el día 10 de setiembre de 1996, sentó una denuncia verbal ante la Primera Fiscalía Penal Provincial de Lima, quien ordenó los exámenes médico legal correspondiente y motivó la apertura de instrucción correspondiente contra Juan Emeterio Ari Mendoza, el mismo que se encuentra con orden de captura y mandato de detención.
- d. Que, por estos hechos y mediante R. R. N°502-96-VIIR-PNP/EM-R1-OR del 26/ octubre / 1996, Mariabel Alina Carranza Rodríguez, paso a disponibilidad por medida disciplinaria y se instruyó juicio en el fuero militar-policia por presunto delito de función (Decoro y otros), que fue derivado al 4. ° JIIZJPNP y posteriormente elevada al Superior Tribunal.
- e. Que, en ambas instancias fue absuelta de todos los cargos imputados, pese a ello cuando interpuso su recurso de apelación contra la R. R. N°502-96-VIIR-PNP/EM-R1-OR, ésta fue confirmada por la R.M. N°0914-97-IN/PNP, del 23 / octubre / 1997, notificada el 25 / junio / 1999.
- f. Motivo por el cual el 23/ agosto / 1999, presenta demanda de Acción de Amparo para que judicialmente se declare inaplicable la R.R. N°502-96-VIIR-PNP/EM-R1-OR y la R.M. N°0914-97-IN/PNP, y por tanto se disponga su restitución a la condición de actividad, el abono de su paga y demás beneficios dejados de recibir, por haberse violado las garantías de un debido proceso, la presunción de inocencia, derecho de defensa² y la estabilidad de trabajo.

2 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

1.3.-FUNDAMENTACION JURÍDICA

La demanda se fundamenta en el ordenamiento jurídico siguiente:

- Constitución Política del Perú:
Artículo 2, inciso 2 y 3; Artículo 27; Artículo 40 y 139 incisos 3 y 14.
- Código Procesal Civil:
Artículos I del Título Preliminar
- Ley 23506, modificada por ley 25398, Ley de Habeas Corpus y Amparo:
Artículos 1, 2 24, inciso 22 y 26.

1.4.-VÍA PROCEDIMENTAL

Esta demanda será tramitada a través de la vía de amparo.

1.5.-MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios presentados con la demanda son los siguientes.

1. Notificación de la R.R. N°502-96-VII.PNP/... del 26 / octubre/1996, que dispuso mi pase a la condición de disponibilidad.
2. Recurso de Apelación contra la Resolución Regional presentado el 02 de diciembre de 1996.
3. Acta de la denuncia verbal presentado el día 10 de setiembre de 1996, ante la Primera Fiscalía Provincial de Lima de la recurrente.
4. El Examen Toxicológico- Dosaje etílico N°9615/96 de fecha 10 de setiembre de 1996 practicado a mi persona.

5. Certificado médico N°497-H de fecha 10-09-96 practicado a mi persona.
6. Certificado médico N°508-HCH de fecha 20-09-96 practicado a mi persona.
7. Reconocimiento médico legal N°2738-L de fecha 11-09-96 practicado a la persona de Juan Emeterio Ari Mendoza.
8. La Inspección Técnica Criminalística practicado en el lugar de los hechos el 16 de setiembre de 1996.
9. Orden de hospitalización en el hospital Central de Sanidad de las Fuerzas Policiales para mi recuperación.
10. Resolución del 28 de enero de 1998 donde se revoca la orden de comparecencia por detención dispuesto por la Sala Penal Superior del Cono Norte de Lima contra Juan Emeterio Ari Mendoza.
11. Copia certificada de la sentencia de fecha 21 de agosto de 1998 ABSOLVIÉNDOME de todos los cargos imputados por IMPROBADO por el 4to. JIP-IIZJ-PNP2S.
12. Copia certificada de la confirmación de la sentencia del 4to. JIP-IIZJ-PNP2S emitida por el Superior Tribunal el 23 de octubre de 1998 mediante Resolución Superior N°0619-98.
13. Acta de notificación de Ejecutoria Superior.
14. Copia del cargo original presentado a la mesa de partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 26 de noviembre de 1996 donde interpongo recurso de Nulidad contra la Resolución Regional N°502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26-10-96 y además solicito mi reincorporación al servicio activo de la PNP.

15. Copia del cargo original donde se me da UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN personalmente de fecha 08 de junio de 1999 a horas 10.50 a.m., por medio de la Sección de Administración de la Comisaría PNP de Monserrat de Lima cercado, DONDE SE ME NOTIFICA respecto a mi recurso presentado el 26 de noviembre de 1998, haciéndome de conocimiento que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Dictamen N°330-99-IN-0202 del 17 de febrero de 1999, opina que mi pedido de Nulidad resulta Inadmisible, por cuanto mi recurso de apelación ha sido declarado INFUNDADO mediante R.M. N°0914-97-IN.. del 23/octubre/1997, AGOTÁNDOSE LA VÍA ADMINISTRATIVA.
16. Copia de cargo original presentado en la mesa de partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 15-06-99 a horas 12.00 pm., donde solicito se me NOTIFIQUE la Resolución Ministerial N°0914-97-IN/PNP de fecha 23-10-97.
17. Copia del cargo original donde se me ha notificado por PRIMERA VEZ la Resolución Ministerial N°0914-57-IN/PNP de fecha 23-10-97, el 25 de junio de 1999, por parte del sr. Picón Ruiz Huidobro, Comandante PNP del Departamento de Moral Disciplina e incentivos de la DAPEYEC PNP., la cual se adjunta.

1.6.-ANEXOS

Los anexos presentados adjunto a la demanda son los siguientes:

- 1. A. Copia de mi CIP N°187739 y la constancia de robo de dicho documento expedido por la Comisaría PNP DE Sol de Oro del distrito de los Olivos.
- 1. B. Notificación de la R.R. N°502-96-VIIR.PNP/... del 26 / octubre/ 1996, que dispuso mi pase a disponibilidad.

- 1. C. Recurso de Apelación contra la Resolución Regional presentado el 02 de diciembre de 1996.
- 1. D. Acta de Denuncia verbal presentado el día 10 de setiembre de 1996 ante la Primera Fiscalía Provincial de Lima, de la recurrente.
- 1. E. El examen Toxicológico-Dosaje Etílico N°9615/96 de fecha 10 de setiembre de 1996 practicado a mi persona.
- 1. F. Certificado Médico N°497-H de fecha 10-09-96 practicado a mi persona.
- 1. G. Certificado médico N°508-HCH de fecha 20-09-96 practicado a mi persona.
- 1. H. Reconocimiento médico legal N°2738-L de fecha 11-09-96 practicado a la persona de Juan Emeterio Ari Mendoza.
- 1. I. La Inspección Técnica Criminalística practicado en el lugar de los hechos el 16 de setiembre de 1996.
- 1. J. Orden de hospitalización en el Hospital central de sanidad de las Fuerzas Policiales para mi recuperación.
- 1. K. Resolución del 28/ enero/1998, donde se revoca la orden de comparecencia por detención, dispuesto por la Sala Superior del cono Norte contra Juan Emeterio Ari Mendoza.
- 1. L. Copia certificada de la Sentencia del 21/agosto/1998 ABSOLVIÉNDOME de todos los cargos imputados por IMPROBADO por el 4to. JIP-IIZJ-PNP2S.
- 1. LL. Copia certificada de la confirmación de la sentencia del 4to. JIP-IIZJ-PNP2S emitida por el Superior Tribunal el 23 de octubre de 1998 mediante Resolución Superior N°0619-98.
- 1. M. Acta de notificación de Ejecutoria Superior.

- 1. N. Copia del cargo original presentado a la mesa de partes de la Dirección de Personal de la PNP, de fecha 26 de noviembre de 1996 donde interpongo Recurso de Nulidad contra la Resolución Regional N°502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26-10-96 y además solicito mi REINCORPORACIÓN al servicio activo de la PNP.
- 1. Ñ. Copia del cargo original donde se me da una constancia de notificación personalmente de fecha 08 de junio de 1999 a horas 10.50. am., por medio de la sección de Administración de la Comisaría PNP de Monserrat de Lima cercado, donde se me notifica respecto a mi Recurso presentado el 26 de noviembre de 1998, haciéndome de conocimiento que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Dictamen N°330-99-IN-0202 del 17 de febrero de 1999, opina que mi pedido de nulidad resulta inadmisibile, por cuanto mi recurso de apelación ha sido declarado Infundado mediante R. M. N°0914-97-IN/... del 23/ octubre/ 1997, agotándose la vía administrativa.
- 1. O. Copia del cargo original presentado en la mesa de partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 15-06-99 a horas 12. Pm., donde solicito se me notifique la Resolución Ministerial N°0914-97-IN/PNP de fecha 23-10-97.
- 1. P. Copia del cargo original donde se me ha notificado por primera vez la Resolución Ministerial N°0914-97-IN/PNP de fecha 23-10-97, el 25 de junio de 1999 por parte del sr. Picón Ruiz Huidobro, Comandante PNP del Departamento Moral Disciplina e incentivos de la DAPEYEC PNP, la cual se adjunta.
- 1. Q. Arancel judicial correspondiente.

2.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.-EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA³

La accionante solicita mediante la vía del Amparo se deje sin efecto la R.R. N°502-96-VIIR.PNP/..., del 26/octubre /1996, que dispuso su pase a disponibilidad por medida disciplinaria⁴, así como la R.M. N°0914-97-IN/PNP, del 23/octubre/1997, mediante la cual confirma la primera de las nombradas.

Que, la accionante no ha interpuesto dentro del plazo señalado el Recurso de Reconsideración, conforme lo prescribe el numeral 97° del D.S. N°02-94-JUS- T.U.O. de la ley de Normas Generales del Procedimiento Administrativo que señala: “los recursos impugnativos contra las Resoluciones que se expidan son: a) Reconsideración, b) Apelación y c) Revisión.”

3 Inciso 5) del artículo 446° del Código Procesal Civil.-Excepciones proponibles. “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 5) Falta de agotamiento de la vía administrativa.”

4 Inciso 4) del artículo N°28 del D.L.N° 1268.-Clases de Sanciones:(...). 4) Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria: “Es la separación temporal de la situación de actividad por un periodo de seis (6) meses a (2) dos años que impone el Tribunal de Disciplina Policial por la comisión de una infracción Muy Grave. Implica además la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de disciplina de la Policía Nacional del Perú.”

Al expedirse la R.R N°502-96-VIIR.PNP/..., del 26 /octubre/ 1996, recién con fecha 04DIC96, interpone el Recurso de Apelación, cuando había transcurrido más de 30 días de haberse expedido la Resolución Regional, es por ello que mediante Resolución Ministerial también cuestionada, con fecha 23OCT97, se estimó infundado el recurso de apelación.

Que, la accionante no ha agotado la Vía Administrativa que permite y señala el Art.97 del D.S.N°02-JUS y por consiguiente, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad, por lo que la presente excepción debe ser declarada Fundada y por ende improcedente la acción incoada.

B. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD⁵

Que, la Resolución Regional N°502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR, fue expedida el 26OCT96, esto es, después de haber transcurrido más de dos años desde que se expidiera y estando que el numeral 37° de la Ley N°23506 establece: “que el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación.”

La presente excepción debe declararse fundada y por ende improcedente la acción incoada por estar arreglada a ley.

5 Inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil.-Excepciones proponibles. “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 11) Caducidad.

2.2.-PETITORIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 23/setiembre/1999, el Coronel CJ-PNP, Procurador Público del Ministerio del Interior, contestó la demanda sobre acción de Amparo⁶, Negándola y Contradiciéndola en todos sus partes, solicitando que la demanda sea

declarada improcedente; deduce la excepción de Caducidad y Falta de agotamiento de la vía administrativa.⁷

2.3-FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos en que se funda la contestación de la demanda son:

- C. Que, en aplicación de las leyes y reglamentos que rigen a la PNP la accionante ha incurrido en hechos graves que atentan la moral, prestigio e imagen institucional, por la presunta Comisión del delito de Abandono de Servicio, Desobediencia y Faltas contra el Espíritu Militar.

- D. La accionante reconoce y acepta que fue sujeto a un proceso administrativo disciplinario, seguido de los partes N°269-96-SRG/OCI, de fecha 14SET96 y 312-DSO-SIDF, de fecha 15SET96, donde se llegó a establecer que tanto la accionante y el SOT2Ax.Enf.SPNN Juan Emeterio Ari Mendoza, han incurrido en graves faltas contra la Moral Policial y contra la Disciplina, que afectan seriamente el Honor, Decoro, Disciplina y el Prestigio institucional, y de igual forma se acredita que la accionante había cometido el Delito de Abandono de Servicio, Desobediencia y Faltas contra el Espíritu Militar.

6 La ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo fue publicado el 8 de diciembre de 1982.

7 Inciso 11) y 5) del numeral 446° del C.P.C.

- E. Las Resoluciones cuestionadas por la accionante, han sido emitidas al amparo de la carta magna, las Leyes y Reglamento PNP y al no estar incursas en ninguna de las causales de nulidad

señaladas en el numeral 43° del DS.N°02-94-JUS⁸, tienen plena eficacia.

- F. Que, la PNP no ha violado ni amenazado derecho o garantía constitucional de la accionante y por lo tanto la presente acción debe declararse Improcedente y de no ser así, Infundada; asimismo su pedido de reincorporación con pago de sus remuneraciones y demás beneficios resultan inamparables.

2.4.-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La fundamentación jurídica de la contestación de la demanda se basó en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú:

Artículo 47° conforme con el numeral 1, 2 y 14 del D.L. N°17537 Ley de Defensa del Estado en juicio.

8 T.U.O. Ley de Normas Generales de Procedimientos administrativos D. S.002-94-jus. Disposición complementaria adicionada mediante Ley N°26594, publicada el 20 / abril / 1996 en “el Peruano”.

Artículo 168°

- Código Procesal Civil:

- a) Inciso 5 y 11 del artículo 446°, conforme con el numeral 13°, segunda parte de la Ley N°25398 Ley que complementa las Disposiciones de la Ley N°23506 en materia de Habeas Corpus y de Amparo.
- b) Numeral 27° de la Ley N°23506 LHCA.
- c) Numeral 23° de la Ley N°25398 Ley que complementa las Disposiciones de la Ley N°23506 en materia de Habeas Corpus y de Amparo.
- d) Numeral 97° del D. S. N°02-94-JUS T.U.O. Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos señala: “los recursos impugnativos contra las Resoluciones que se expidan son: a) Reconsideración, b) Apelación y c) Revisión.”
- e) Artículo 40 del D. L. N°745 Ley de Situación Policial de la PNP.

2.5.- MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios presentados por el demandado son los siguientes:

1. En parte de prueba ofrece la propia demanda del actor y sus anexos que demuestran que no ha agotado la vía previa.
2. En parte de prueba ofrece el mérito de la Resolución Regional impugnada de fecha 26OCT96, que obra en autos.

3.-FOTOCOPIA DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1. DEL DEMANDANTE

3.1.1 COPIA DE LA DEMANDA

(Foja 79 a 88)

3.1.2 COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS (Principales)

(Foja 47 a 69)

3.2. DEL DEMANDADO

3.2.1 COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

(Foja 89 a 97)

3.2.2 COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS (Principales)

4.- SÍNTESIS DEL AUTO DE APERSONAMIENTO

Puesto a despacho el escrito de contestación de la demanda, el 1.er JCTEDPL, con Resolución N° Dos, del 15 de setiembre de 1999, dio por apersonado al Procurador Público del Ministerio del Interior y deducida las excepciones de Caducidad y Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa⁹.

⁹ Inciso 11) y 5) del artículo 446° del Código Procesal Civil.

5.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DADA POR EL 1.er JCTEDP-CSJL.

El 1.er JCTEDP-CSJL., emite la Resolución N° Seis, de fecha 29 de octubre de 1999.

Exposición del Caso

Que, doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez, presenta demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior, para que se declare inaplicable la R.R. número quinientos dos – noventa y seis – VIIR – PNP/..., del 26/octubre/1996, que dispuso su cambio a la condición de disponibilidad, así como la R. M. N°0914-97 cero novecientos catorce–IN/PNP, del 23/ octubre /1997, mediante la cual se confirma la primera de las nombradas, solicitando se declare fundada su demanda por haberse violado las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia¹⁰, ordenándose su reincorporación, el abono de su paga y demás beneficios sociales que ha dejado de recibir desde su injusto despido ocurrido el 27 de octubre de 1996 hasta el momento de su incorporación.

El abogado del Estado, encargado de los asuntos de la PNP, absuelve el traslado, solicita que la demanda sea declarada improcedente, presenta como medio de defensa las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa¹¹ y contradice la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos¹².

10 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

11 Inciso 11) y 5) del numeral 446° del CPC.

12 Artículo 442 del CPC.

Indica que en aplicación de las Leyes y Reglamentos que rigen a la PNP¹³, la accionante fue sometida a un proceso administrativo disciplinario y cambiada a la condición de disponibilidad por sanción disciplinaria con R. R.

N° quinientos dos – noventa y seis – VIIR – PNP/EM – RI – OR, del 26 /octubre /1996.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Judicatura advierte que la demandante agotó la vía previa exigida en el numeral veintisiete de la Ley veintitrés mil quinientos seis, pues contra la RD.N°502-96-VIIR-PNP/EM-RI-OR, de fecha 26 de octubre de 1996, presento recurso de apelación que fue declarado infundado mediante RM N°0914-97-IN/PNP, de fecha 23 de octubre de 1997, deviniendo en desestimable la excepción deducida.

SEGUNDO: Que, tampoco adolece la demanda de Caducidad, ya que la demandante fue notificada con la Resolución que pone término a la vía administrativa el 25 de junio de 1999 hasta el 23 de agosto del presente año que interpuso su demanda no han transcurrido los 60 días hábiles que señala el numeral treinta y siete de la Ley 23506, debiendo también declararse la improcedencia de este medio de defensa.

TERCERO: Sobre el fondo del asunto se determina que la sanción administrativa impuesta a la accionante ha sido aplicada en virtud a la potestad sancionadora de la administración y sujeta al procedimiento legal establecido, por tanto la actuación administrativa no puede ser calificada de injusta y/o ilegal.

13 Numeral 168° de la Carta Magna del Perú.

CUARTO: Posteriormente, según la accionante, el fuero privativo militar policial la exculpa de los cargos imputados y por ende debe ser reincorporada a la PNP con el reconocimiento de los derechos que invoca,

sin embargo la vía constitucional no es la apropiada para alcanzar el derecho que invoca , pues implica analizar la causal de su cambio de situación policial dentro de un proceso que por su naturaleza excepcional y sumarísima, carece de estación probatoria¹⁴, debiendo la actora acudir a la vía ordinaria correspondiente.

El A quo falla declarando infundada las excepciones deducidas e improcedente la demanda.

6.- RECURSO DE APELACIÓN

En el plazo señalado por ley la parte demandante, mediante escrito del 01 de diciembre de 1999, interpone Recurso de Apelación sustentando la naturaleza del agravio en razón que si bien es cierto que las Resoluciones cuestionadas han sido dictadas por una autoridad competente también es verdad que se han expedido violándose la garantía constitucional a un - debido proceso, la presunción de inocencia, derecho de defensa¹⁵ y la estabilidad de trabajo - contemplados en los artículos 2° inciso 2) y 3); artículo 40 y 139 inciso 13) y 14) de la Ley Fundamental y los alcances de la Ley 23506.

14 Artículo 13° de la Ley N°25398 Ley que complementa las disposiciones de la Ley veintitrés mil quinientos seis en materia de Habeas Corpus y Amparo.

15 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

Mediante Resolución N°7, del 9 / diciembre /1999, atendiendo que el medio impugnatorio reúne las condiciones que prevé el numeral 366° y

371° del CPC. Y al amparo del numeral 33° de la Ley N° 23506, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta.

Los autos son elevados a la SCTEDPL., mediante oficio del 10 de enero de 2000.

7.- TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con Res. N° 1 del 25 /enero / 2000, la SCTEDPL., y en atención al artículo 34° de la Ley N°23506, dispone que las partes, dentro del plazo de ley, expresen agravios; que se remita los autos al Ministerio Público para los efectos del dictamen correspondiente.

Mediante escrito del 14 de febrero del 2000, el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a la PNP, expresa agravios, señalando que el recurso de apelación carece de sustento y que las resoluciones cuestionadas por la accionante han sido dictadas de conformidad con la Carta Magna del Perú, las Leyes y Reglamentos PNP y al no estar incursas en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el numeral 43° del DS N°02-94-JUS, tienen plena eficacia y por ende la presente acción debe declararse Improcedente y de no ser así, Infundada.

La Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima, mediante Dictamen del 2 de mayo del 2000, opina sobre el fondo del asunto:

- 1.-Que, el 09 de setiembre de 1996, la demandante salió en acción de servicios al mando del SOT2.Ax.ENF.SPNP Juan Emeterio Ari Mendoza, quien tras suministrarle un somnífero, abusó sexualmente de ella, que motivó una denuncia y proceso penal, encontrándose actualmente el imputado con orden de captura.
- 2.-La demandante acredita haber sido absuelta de la acusación por delito de Desobediencia y otros; proceso tramitado en el fuero militar policial,
- 3.- El incumplimiento de los deberes de función de la accionante se dio por causas ajenas a su voluntad tal y como se desprende de la denuncia e instrumentales que corren en el expediente.
- 4.-Que, por estos fundamentos la Sala se servirá revocar la sentencia apelada, cambiándola se declare fundada la demanda y se confirme los

demás extremos de la demanda; en lo que respecta a las excepciones deducidas estas resultan infundadas.

8.-SENTENCIA DE LA SCTEDPL.

La Sala Civil, mediante Resolución N°185-2000, del 4 de julio del 2000, confirmó la sentencia apelada del 29 de octubre de 1999, por considerar que el Amparo por su naturaleza sumaria y residual y aunado que la actora pretende se revise el resultado de trámites administrativos, sin demostrar existencia de afectación de garantías, que en el caso corresponde a un debido proceso; aspecto que en todo caso corresponde ser debatido en vía y sede diferentes.

Confirmaron la sentencia, su fecha 29 de octubre de 1999, por la que desestimando por Infundadas las excepciones deducidas; declara Improcedente la demanda de Amparo constitucional.

9.- RECURSO EXTRAORDINARIO

Dentro del plazo establecido por ley, la parte demandante, mediante escrito del 08 / agosto / 2000, al amparo del artículo 41° de la L.O. del Tribunal Constitucional aprobado por ley N°26435, interpone “recurso extraordinario de Casación” a la Sala Civil, cuestionando la resolución de vista y con fecha 07 / agosto / 2000, estando el escrito antes mencionado y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, concordado con el numeral dos de la Cuarta Disposición Transitoria de la L.O. del T.C. N°26435, concede el Recurso Extraordinario que con el nombre de Recurso de Casación se interpone, y en consecuencia, dispone que se eleven los autos al Tribunal Constitucional.

10.-SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 21 / diciembre / 2000, el Tribunal Constitucional, pronuncia sentencia respecto al Recurso Extraordinario interpuesto por Mariabel Alina Carranza Rodríguez, contra la sentencia de la Sala, del 04 / julio / 2000, que declaró Improcedente la Acción de Amparo.

De la demanda se desprende que el propósito de ésta es que se declare inaplicable la RR N°502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR y la RM N°0914-97-IN/PNP, y por tanto, se disponga su reincorporación a la condición de actividad, el abono de sus haberes y demás beneficios sociales que no ha recibido.

Que, el amparo en nuestro orden jurídico no es residual, excepcional o extraordinario y por tanto no impone al afectado en sus derechos constitucionales que tenga que agotar las vías judiciales ordinarias. Por el contrario, el que el numeral 6° inciso 3), de la Ley N°23506, haya establecido que el demandante lesionado en su derecho constitucional pueda optar entre acudir a la vía judicial ordinaria o, facultativamente, a la justicia constitucional, conlleva a determinar que el amparo no es sino un proceso alternativo cuyos límites se derivan de la propia estructura del proceso (en el que no existe estación probatoria, y por tanto, el acto lesivo debe ser manifiesto).

Tampoco es cierto lo afirmado por la sentencia recurrida, al señalar que en este proceso no puede revisarse el contenido de los actos que los órganos de la administración puedan dictar, ya que una de las garantías clásicas del derecho es precisamente la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En el caso concreto y no obstante que la actuación administrativo disciplinario se encuentra sujeto al procedimiento legal establecido, no es ése el punto que se discute, sino concretamente el resultante de la razonabilidad del correctivo administrativo disciplinario aplicado a la

demandante, cuyo cambio de situación policial se debió a que supuestamente tuvo relaciones extramatrimoniales con un miembro de la misma institución y que esa conducta pone en riesgo el prestigio institucional, evidencia sus escasos valores morales y configura graves faltas que contravienen las leyes y reglamentos de la PNP¹⁶

Para este Tribunal Constitucional resulta carente de racionalidad sostener que las relaciones extramatrimoniales puedan afectar el prestigio institucional o constituyan una falta de respeto a la institución, lo cierto que no es el caso de la demandante y se desprende de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo y que obran en autos, donde en todo momento ha negado que las relaciones mantenidas con Juan Emeterio Ari Mendoza hayan sido producto de su libre voluntad, siendo más bien consecuencia de una violación de su derecho de libertad sexual.

Por tanto, aunque la instancia administrativa sostiene que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso¹⁷ de la accionante, tal aseveración no es precisa, ya que la violación al debido proceso no solo se da cuando se transgrede el procedimiento formal, sino cuando la potestad sancionadora no advierte razonablemente un criterio de equidad a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸.

16 Numeral 168° de la Carta Magna del Perú.

17 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

18 último ítem del numeral 200° de la Carta Magna del Perú.

Entre las presuntas infracciones que causaron el procedimiento sancionador contra la accionante y los sucesos acaecidos, no existe una

conexión objetiva sino una evidente distorsión de los hechos. Y es que una cosa es que se mantengan relaciones extramatrimoniales por propia voluntad y otra muy distinta es que tales relaciones hayan sido producto de la afectación de la libertad de uno de ellos, donde la supuesta infracción no sólo no es imputable a la demandante, sino que incluso se practicó contra su voluntad. El prestigio de una institución no se encuentra por encima de los derechos fundamentales de sus integrantes, sino más bien se confirma cuando los respeta y sanciona ejemplarmente a quienes lo transgreden.

Que el pago es la compensación por la labor objetivamente realizada, lo que no ha ocurrido en el caso de autos¹⁹.

FALLO:

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara FUNDADA la acción de amparo; por tanto, dispone que doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez sea repuesta a la situación de actividad de la Sanidad de la PNP., en el mismo cargo que ostentaba. Notifíquese.

19 Ver, Expediente N°1214-2001-AA/TC. El Santa. De fecha 10/09/2002. Caso: David Rubén Méndez Castillo.

12.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SCTEDPL.

Foja 74

13.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL T.C.

Foja 75 a 78

14.- JURISPRUDENCIA

- Es procedente la demanda de amparo contra lo dispuesto en la tramitación de un proceso judicial irregular o cuando se atenta contra la tutela procesal efectiva, esto en atención al Código Procesal Constitucional y que implica el debido proceso y el acceso a la justicia; empero el proceso constitucional de amparo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales, mas no es una instancia revisora de lo decidido por los jueces ordinarios; en el caso de autos la accionante intenta que se expida un nuevo pronunciamiento sobre los acontecimientos que fueron materia de la instrucción penal resuelta; dicha pretensión no se condice con la finalidad del amparo (SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE, PROCESO DE AMPARO N° 2866-2008 PUNO, 08-04-2009)

PRIMACÍA DE LA REALIDAD²⁰

- “La relación contractual entre las partes, iniciada como un contrato de servicios no personales y renovados bajo la

modalidad de contrato de trabajo, determina que la relación contractual primigenia se haya desnaturalizado en una relación laboral indeterminada. Por lo tanto, estimando en mérito a la primacía de la realidad que el actor ha laborado durante tres años en forma ininterrumpida, en plaza presupuestada y con labores de forma permanente, obteniendo protección frente al despido arbitrario, pues en el régimen público conforme a la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 se ha superado el plazo de un año y en el régimen privado del T.U.O. del D.L. N° 728 se ha superado el periodo de prueba; la forma que ha empleado Provías para poner fin a la relación evidenciaba un acto irregular, ilegal y arbitrario”. (CAS. N° 2871-2008, 08/04/2009)

- “César Augusto Ostolaza Nano contra el Estado Peruano, se declaró fundado el amparo incoado en un proceso contencioso administrativo que privó al demandante de su pensión. El amparo denunció la violación al principio de cosa juzgada, criterio que el TC recogió, corrigiendo la injusta privación que había afectado al accionante”. (Expediente No. 04793-2007-PA/TC, 09/01/2008)

20 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, 3ra Edición De Palma Buenos Aires 1998, p.14

- “Benedicto Berty Vera Sullayme contra una resolución dictada por la Corte Suprema al haberse pronunciado una Sala incompetente (el caso debió ser resuelto por la Sala

Constitucional y Social y no por la Sala Civil). Así, se acogió la tesis que la participación de un juez incompetente viola el principio del juez natural”. (Expediente N°00813-2011-PA/TC, 05/07/2011)

- “La STC N°02383-2013-PA/TC del 12/05/2015, ha establecido como precedente vinculante que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si de manera copulativa, en un caso concreto, se demuestra el cumplimiento de: a) Que la forma del proceso es adecuado para la protección del derecho; b) Que la disposición resultante ordene tutela adecuada; c) Que no existe peligro de irreparabilidad; y d) Que no existe desamparo de una protección inminente por la relevancia del derecho de la gravedad de las consecuencias”.
- Todas las instancias punitivas del Estado, sea en procesos judiciales o procedimientos administrativos sancionadores, deben observar el numeral 3) del apartado 139° de la Carta Magna del Perú en cuanto consagra la “observancia al debido proceso” y la “tutela jurisdiccional”. Conforme se aprecia de la sentencia del 30 / noviembre / 2005, recaída en el proceso de amparo tramitado con Expediente N° 08092-2005-PA/TC, en la cual el máximo intérprete constitucional manifestó lo siguiente:

“4. Este Tribunal en repetida jurisprudencia coincidente con sentencias de la CIDH—con relación al debido proceso y del artículo 8º de la CADH²¹- ha considerado que el inciso 3) del numeral 139° de la Constitución establece que: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, son principios y derechos de la función judicial y que esta disposición

constitucional alcanza a los procedimientos judiciales y se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. [Expediente N°2050-2002-AA/TC FJ 12,16/04/2003].”

15.- DOCTRINA

ORIGEN.

El Amparo nace en México. Fueron sus creadores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. El primero lo incorporó en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 y el segundo en el Acta de Reformas expedida en 1847. Luego los constituyentes de 1856 lo consagraron definitivamente en la Constitución Federal de México de 18 de febrero de 1857

21 Artículo N°8.-Garantías Judiciales.-Convención Americana sobre Derechos Humanos.-Suscrita en San José de Costa Rica, el 22/11/1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

EVOLUCIÓN.

Si se trata de remontarse en el tiempo podría decirse que el amparo tiene antecedentes lejanos en la colonia. Se trata de los llamados "reales amparos", provenientes de los interdictos posesorios de Castilla y Aragón. Están comprendidos entre las Leyes de Indias como instrumentos

procesales de naturaleza interdictal vinculados a la protección de la posesión y la propiedad privada.

En su Diccionario de la Legislación Peruana, Francisco García Calderón tiene incluido el vocablo amparo de posesión, con el cual se refiere al interdicto. Desde esta perspectiva, se puede hablar de un amparo colonial peruano, que puede ser un antecedente de nuestro amparo, aunque es justo señalar que los orígenes de nuestro proceso constitucional son más recientes.

En el plano legislativo, el amparo en el Perú está unido al hábeas corpus. El estado cronológico es como sigue.

En 1916 el Congreso aprobó la ley N° 2223 en cuyo artículo 7° se amplió el ámbito protector del hábeas corpus hacia los derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución de 1860, vigente en ese entonces. Literalmente, el artículo 7° de esta Ley establecía:

"Todas las garantías contenidas en el artículo IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad.

Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de Hábeas Corpus en cuanto a las autoridades que deben conocer de ellos, a las personas que puedan presentarlos y a las reglas de su tramitación".

El ámbito de protección del hábeas corpus hacia otros derechos distintos a la libertad corpórea ejerció su influencia hasta la llegada de la Constitución de 1979. En otras palabras desde el año 1916, el amparo existió en nuestro país pero subsumido en la esfera del hábeas corpus. Incluso el célebre Anteproyecto de Constitución elaborada por la Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán²² proponía:

"Todas las garantías otorgadas por la Constitución darán lugar al recurso de hábeas corpus, destinado a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades, o hacer cesar las restricciones indebidamente impuestas por cualquier autoridad."

La Constitución de 1933 dispuso en su artículo 69° que "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus". Al igual que en México, pero a la inversa, el hábeas corpus ocupaba el puesto de un mega proceso protector de todos los derechos constitucionales. En otras palabras se trataba de un amparo con nombre de hábeas corpus.

El D.L. N° 17083 del 24 de octubre de 1968, estableció dos formas de tramitación. Una, ante los jueces penales para la protección de la libertad física, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito; y otra, ante la Sala de Turno Superior del Distrito Judicial, "en los demás casos decía el artículo 1° del referido decreto ley- en los que la Constitución autorice la acción de hábeas corpus". Es decir, para tutelar todos los otros derechos individuales y sociales, distintos a la libertad física, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito. Habida cuenta, es éste el antecedente legislativo más cercano del amparo, de cara su consagración constitucional en el año de 1979.

22 Manuel Vicente Villarán Godoy (n. Lima, 18 de octubre de 1873 – Lima, 21 de febrero de 1958) fue un jurista, catedrático universitario y político peruano. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción (1908-1909), Decano del Colegio de Abogados de Lima (1914-1915), Senador de la República (1917-1918), Rector de la Universidad de San Marcos (1922-1924).

El Decreto Ley 20554 del 13 de marzo de 1974, instituyó un llamado recurso de amparo que tenía como objeto impugnar los decretos supremos que afectaban la propiedad agraria. Es un error equipararlo al proceso de acción popular, como sostiene un sector de la doctrina, pues ésta se interpone para impugnar con efectos erga omnes la ilegalidad o inconstitucionalidad de normas generales inferiores a la ley. El recurso de amparo que creaba

este decreto, se dirigía a atacar decretos supremos de expropiación que consistían en normas auto aplicativas. El artículo 10 del decreto ley 20554 disponía:

"Si un propietario estimare que no ha incurrido en causal de afectación o de declaración de abandono, podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Agrario dentro del término de quince días computados a partir de la notificación del correspondiente decreto supremo de expropiación o de extinción de dominio, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, sin cuyo requisito será denegado. La interposición del recurso será puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de dos días de recibida. Mientras se resuelva el recurso de amparo, no se interpondrá la demanda de expropiación de las tierras afectadas. Los decretos supremos que no sean impugnados dentro del término señalado, causarán ejecutoria".

Como no se trataba en verdad de un amparo en estricto sensu, sino de una suerte de proceso administrativo destinado a impugnar la expropiación de la propiedad agraria a través de un decreto supremo, la derogada ley N° 23506, dispuso en su artículo 43° tratarlo con el nombre de Recurso de Exceso de Poder. "El instrumento procesal contemplado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 20554, se denominará "Recurso de Exceso de Poder" y continuará tramitándose conforme lo establece dicho Decreto Ley. La nueva L.O. del P.J. contemplará la nueva denominación de este recurso".

La Constitución de 1979 constitucionalizó el amparo y le otorgó carta de naturaleza. El artículo 295° de este Código Político señalaba en su segundo párrafo: "La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona".

La ley N° 23506²³ desarrolló su trámite. Posteriormente, el Congreso aprobó la Ley N° 25398 con el objeto de complementar algunos vacíos y deficiencias que se hicieron ostensibles en la praxis judicial.

La Constitución de 1993 conservó el amparo. Pero incorporó reformas que perfeccionaron su configuración actual. Dispuso su regulación por ley orgánica y declaró que su ejercicio no se suspende durante los estados de excepción, en cuyo caso el juez deberá evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de los actos de ejecución contra derechos restringidos o suspendidos, sin que le competa pronunciarse sobre la oportunidad de la declaración del estado de emergencia o de sitio.

La ley N° 28237²⁴, que aprobó el Cod.Proc.Const., “regula actualmente los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200° y 202° inciso 3) de la Constitución”.

23 La ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo fue publicado el 8 de diciembre de 1982

24 Artículo 1° de la Ley N°28237, del 07/05/2004 “El Peruano” del lunes 31 de mayo del 2004.

CRITERIOS SOBRE EL PROCESO DE ACCION DE AMPARO

- Residualidad (de la Acción de Amparo): Calificamos una acción de residual cuando se está obligado a agotar todas las demás vías o mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para poder recurrir a ella en busca de una finalidad. Ello “supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho

medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”. (BURGOA, Ignacio. “El juicio de amparo”. 40ªed., Porrúa, México, 2004, p. 283. En: ABAD, Samuel. “Amparo y residualidad: Los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial”.)

- El carácter residual supone, como el Código Procesal Constitucional peruano ha establecido, una suerte de “segundo filtro” en la admisión y procedencia de la Acción de Amparo y que no existan otras vías procesales o procedimentales que resulten igualmente satisfactorias para la adecuada protección del derecho. (EGUIGUREN, Francisco. “El amparo como proceso «residual» en el Código Procesal Constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable”. En: Pensamiento Constitucional. Vol. 12. N°12, 2007, p. 234.)
- Algunas definiciones sobre el amparo: un mecanismo de protección de la Constitución y de los derechos y garantías que ella integra, por tanto, un mecanismo de control de constitucionalidad frente al accionar del poder público, y a la vez una forma de tutela de la Ley Suprema (Burgoa Orihuela, 1943, reimp. 2012); una institución que está asociada a la tutela de los Derechos Fundamentales (Fix-Zamudio, 1992)
- “La razón se encuentra, en primer lugar, en que la procedencia viene concluida desde la misma norma constitucional. Si admitimos como posible, que lo es, que los jueces constitucionales que tramitan y resuelven procesos constitucionales (como el amparo) se encuentran en la posibilidad real de vulnerar el contenido constitucional de derechos fundamental; y si además advertimos que la norma constitucional ha establecido que los procesos constitucionales (como el amparo) protegen el contenido constitucionalmente

protegido de los derechos fundamentales; entonces, la respuesta no puede ser otra que contra la resolución que emite el juez constitucional en un proceso constitucional y con la cual se vulnera el contenido de un derecho fundamental, procede interponer una demanda constitucional, por ejemplo, de amparo”. (CASTILLO CÓRDOVA, Luís, Hábeas corpus, amparo y hábeas data. Un estudio esencialmente jurisprudencial, Ara editores, Lima 2004, p.111)

- Y la razón se encuentra también en el hecho de que sostener su improcedencia del llamado “amparo contra amparo”, sería tanto como admitir que el juez constitucional no se encuentra en posición de vulnerar derecho constitucional alguno, lo cual sería un imposible: “pretender la infabilidad del juez sería tanto como pretender la infabilidad humana, lo que ciertamente es un imposible” (CASTILLO CÓRDOVA, Luís, Comentarios al CPC., p 335.)

16.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

Ejerciendo su derecho de acción, con fecha 23 de agosto de 1999, doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez, presenta Demanda de Acción de Amparo contra el MININTER, a efectos que el 1.er JCTEDP-CSJL., declare Inaplicable la R.R.N°502-96-VIIR-PNP-EM-RI-OR, del 26/octubre/1996, que dispuso su pase a disponibilidad, así como la R.M. N°0914-97-IN/PNP, del 23/octubre/1997, con la que se confirma la primera de las nombradas, solicitando se declare fundada su demanda por haberse violado las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia²⁵, ordenándose su reincorporación y el abono de sus haberes y demás beneficios que ha dejado de recibir desde su injusto despido ocurrido el 26 de octubre de 1996.

El Procurador Público de la PNP, absuelve el traslado, solicita que la demanda sea declarada improcedente, presenta como medio de defensa las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía

administrativa²⁶ y responde la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos²⁷; señala que la accionante fue sometida a un proceso administrativo disciplinario, donde ha tenido la ocasión de ejercitar su legítimo derecho de defensa, pasando a la condición de disponibilidad por sanción disciplinaria con R.R. N°502-96-VIIR-PNP/EM-RI-OR, del 26 / octubre /1996, y si bien adicionalmente fue absuelta por el ilícito penal que se le imputó, dicha decisión no enerva el proceso administrativo disciplinario, donde se llegó a establecer que la accionante cometió el delito de Abandono de servicio, desobediencia y faltas contra el espíritu militar.

El A quo indica que la demandante contiene los requisitos de procedibilidad de la acción, ya que agotó la vía previa exigida en el numeral 27° de la Ley 23506²⁸, pues contra la R. R. N°502-96-VIIR-PNP/EM-RI-OR, del 26 /octubre /1996, interpuso recurso de apelación, siendo declarado infundado mediante R. M. N°0914-97-IN/PNP, del 23 /octubre/1997, deviniendo en desestimable la excepción deducida en ese sentido.

25 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

26 Inciso 11) y 5) del numeral 446° del CPC.

27 Artículo 442 del CPC.

28 Numeral 27° de la Ley 23506.-“Sólo procede la Acción de Amparo cuando se hayan agotado las vías previas.

La demanda tampoco adolece de Caducidad toda vez que la accionante fue notificada con la Resolución que pone término a la vía administrativa el 25 de junio de 1999, hasta el 23 de agosto de ese año que interpuso su demanda, no han transcurrido los 60 días hábiles que contrae el artículo 37 de la Ley 23506, debiendo también declararse la improcedencia de este medio de defensa.

Sobre el fondo del asunto se determina que la sanción administrativa impuesta a la accionante ha sido aplicada en virtud a la potestad sancionadora de la administración y sujeta al procedimiento legal establecido, por tanto la actuación administrativa no puede ser calificada de injusta y/o ilegal.

La vía constitucional no es la apropiada para alcanzar el derecho que invocada, pues implica analizar sobre la causal de su cambio de situación policial dentro de un proceso que por su naturaleza excepcional y sumarísima carece de estación probatoria.²⁹

En la sentencia, el 1.er JCTEDP-CSJL., declaró Infundada las excepciones de Falta de agotamiento de la vía previa y de Caducidad e Improcedente la Demanda.

29 Artículo 13° de la Ley N°25398.-Ley que complementa las disposiciones de la Ley N°23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo.-“En las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de las diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias.

Las excepciones sólo podrán deducirse en la Acción de Amparo y como medio de defensa.

De ellas no se correrá traslado y se resolverán en la resolución que ponga fin a la instancia.

La demandante el 01/ diciembre /1999, presenta recurso de apelación ante el Juez del 1.er JCTEDP-CSJL., sustentando la naturaleza del agravio en razón que si bien es cierto que las Resoluciones cuestionadas han sido dictadas por una autoridad competente también es verdad que se han expedido violándose la garantía constitucional a un debido proceso, la presunción de inocencia, derecho de defensa³⁰ y la estabilidad de trabajo, contemplados en los artículos 2° inciso 2) y 3); artículo 40 y 139 inciso 13) y 14) de la Ley Fundamental y los alcances de la Ley 23506.

Mediante Resolución N°7, del 9/ diciembre / 1999, atendiendo a que el medio impugnatorio reúne los presupuestos que prevé el numeral 366° y 371° del CPC y el numeral 33° de la Ley N° 23506³¹, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta.

Los autos son elevados a la Instancia Superior, mediante oficio del 10 de enero de 2000 y mediante Resolución N° uno, del 25 / enero / 2000, en concordancia con el numeral 34° de la Ley 23506, ordena que las partes

dentro del término de ley, expresen agravios y que se remitan los autos al M.P. para los efectos del dictamen correspondiente.

El 14 / febrero / 2000, la parte demandada, expresa agravios señalando que el recurso de apelación carece de sustento y que las resoluciones cuestionadas por la demandante han sido dictadas de conformidad a la Constitución, Leyes y reglamentos de la PNP y al no estar incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el numeral 43° del D.S. N°02-94-JUS³², tienen plena eficacia y en consecuencia la presente demanda debe ser declarada improcedente o en su defecto infundada. _____

30 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

31 La ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo fue publicado el 8 de diciembre de 1982.

32 Artículo 43° del D.S.N°02-94-jus.-T.U.O. de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.-

“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

- a) Dictados por órgano incompetente.
- b) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

Mediante Dictamen del 02 de mayo del 2000, la Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima, opina que se revoque la sentencia apelada, reformándola se declare Fundada la demanda y se confirme los demás extremos de la misma; en lo que respecta a las excepciones deducidas, estas resultan infundadas.

Mediante Resolución del 4 / julio / 2000, la SCTEDPL confirmó la sentencia apelada que declaró Improcedente la demanda del 29/octubre/1999, por considerar que el amparo por su naturaleza sumaria y residual y que la accionante pretende que se revise el resultado de trámites administrativos, sin demostrar existencia de afectación de garantías, que en el caso corresponde a un debido proceso; aspecto que en todo caso corresponde ser debatido en vía y sede diferentes.

Dentro del plazo establecido por ley, la demandante al amparo del artículo 41 de la L.O del TC., presenta “Recurso extraordinario de Casación”, cuestionando la resolución de vista; el 07 / agosto / 2000, se concede el Recurso extraordinario que con el nombre de “Recurso de casación” se interpone, y en consecuencia, dispone se eleven los autos al Tribunal Constitucional.

El 21 de diciembre del 2000, el Tribunal Constitucional pronuncia sentencia respecto al Recurso Extraordinario interpuesto por la demandante, contra la sentencia de vista, del 04 / julio / 2000, que declaró Improcedente la Acción de Amparo y Falla Revocando la recurrida que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara Fundada la Acción de Amparo; ordena, que doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez sea respuesta a la condición de actividad de la Sanidad de la PNP, en el mismo cargo que ostentaba.

17.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA DEL PROCESO.

Con fecha 23 de agosto de 1999, Mariabel Alina Carranza Rodríguez, presenta demanda de Acción de Amparo contra el MININTER, a efectos que el 1.er JCTEDP-CSJL., declare inaplicable la R. R. N°502-96- VIIR – PNP – EM – RI – OR, del 26 /octubre/1996, que dispuso su pase a la condición de disponibilidad, así como la R.M. N°0914-97– IN/PNP, del 23/octubre/ 1997, con la que se confirma la primera de las nombradas, solicitando se declare fundada su demanda por haberse violado las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia³³, ordenándose su reposición a la situación de actividad como miembro de la Sanidad de la PNP, el abono de sus haberes y demás beneficios que ha dejado de recibir desde su injusto despido ocurrido el 26 de octubre de 1996.

La demandante indica que el 10 de setiembre de 1996, denunció ante el Ministerio Público, a Juan Emeterio Ari Mendoza, su jefe inmediato superior, por delito contra la libertad sexual, aperturándose Proceso penal con mandato de detención.

Por dichos hechos fue sometida a un proceso administrativo disciplinario y mediante R.R. N°502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR, del 26/octubre/1996, fue pasada a la condición de disponibilidad y se le apertura proceso penal en la II Zona Judicial, Segunda Sala de la PNP, por delito de función (contra el Honor y otros), el mismo que fue derivado al Cuarto Juzgado de la II Zona judicial de la PNP.

En ambas instancias fue absuelta de los cargos imputados y aun cuando presento su recurso de apelación contra la R.R.N°502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR, ésta fue confirmada por la R.M.N°0914-97-IN/PNP, de fecha 23 de octubre de 1997, que fue notificada el 25 de junio de 1999.

33 Ver, expediente N°4080-2004-AC/TC. Ica. De fecha 28/01/2005. CASO: Mario Fernando Ramos Hostia.

La parte demandada, solicita que la demanda se declare improcedente, presenta como medio de defensa las excepciones de Caducidad y falta de agotamiento de la vía previa³⁴ y que la accionante fue sancionada administrativamente por haber incurrido en faltas graves que afectan el honor, decoro, disciplina y prestigio de la PNP.

El 29 / octubre / 1999, el Juez de Primera instancia declaró infundada las excepciones deducidas e improcedente la demanda por considerar que la sanción administrativa fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales.

La Sala Civil, confirmó la apelada sustentando que el amparo por su naturaleza residual, no es la instancia idónea para revisar decisiones administrativas que en “puridad pretende la actora”; aspecto que en todo caso corresponde ser debatido en vía y sede diferentes.

El A quo señala equivocadamente que en este proceso constitucional no puede revisarse las decisiones administrativas, el Tribunal Constitucional considera que una de las garantías del Estado Derecho es precisamente la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En este caso se cuestiona la razonabilidad y proporcionalidad de la Sanción impuesta a la demandante que motivó su pase a disponibilidad, por presuntamente haber mantenido relaciones extramatrimoniales con otro miembro de la misma institución, supuesta infracción que ha sido desvirtuada por los medios probatorios presentados por la accionante, es más, se practicó contra su voluntad, siendo más bien consecuencia de una violación de su derecho de libertad sexual.

34 Inciso 11) y 5) del numeral 446° del CPC

La segunda instancia realiza una interpretación errónea sobre el amparo al señalar que es un proceso residual, excepcional o extraordinario y que imponga como condición de la acción, que antes de acudir a esta vía, el afectado tenga que agotar la vía judicial ordinaria. Todo lo contrario, el que el inciso 3) del numeral 6° de la Ley 23506³⁵, haya establecido que el demandante lesionado en su derecho constitucional pueda optar entre acudir a la vía judicial ordinaria o, facultativamente, a la justicia constitucional, lleva a afirmar que el amparo tiene un carácter alternativo y no residual.

Lo que destaca el Tribunal Constitucional a mi juicio es como la decisión administrativa carece del requisito de razonabilidad, es decir, la búsqueda de la solución justa de cada caso, y por el contrario es una decisión arbitraria falto de motivación objetiva e incongruente con la verdad a la luz de las pruebas objetivas y denota claramente la afectación del derecho al debido proceso, preceptuado en el inciso 3) del numeral 139° de la Carta Magna del Perú³⁴.

Me encuentro de acuerdo con la decisión del TC que ampara la pretensión de la accionante declarando fundada la demanda de amparo; ordena que doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez sea repuesta a la condición de actividad de la Sanidad de la PNP, en el mismo cargo que ostentaba.

35 Inciso 3) del numeral 6° de la ley 23506.-"No proceden las acciones de garantía:

- 1) En caso de haber cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, a si la violación se ha convertido en irreparable;
- 2) Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular; y
- 3) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.

34 Inciso 3) del numeral 139° de la Carta Magna del Perú.

18.-ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

- a.- CASACIÓN N° 2871-2008/Lambayeque - Acción de Amparo, SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08ABRIL2009.
- b.- Expediente No. 04793-2007-PA/TC- Acción de Amparo, Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09ENE2008.
- c.- Expediente N°00813-2011-PA/TC – Acción de Amparo, sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05JULIO2011.
- d.- STC N°02383-2013-PA/TC - Acción de Amparo, sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12MAYO2015.
- e.- Expediente N° 08092-2005-PA/TC – Acción de Amparo, Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 30NOV2005.
- f.- Expediente N°2050-2002-AA/TC – Acción de Amparo, sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16ABRIL2003

19.-FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- a.- Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 1982.
- b.- Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N°28237, del 07/05/2004 publicada en el Diario Oficial El Peruano” el 31 de mayo del 2004.
- c.- BURGOA, Ignacio. “El juicio de amparo”. 40°ed., Porrúa, México, 2004, p. 283.
- d.- EGUIGUREN, Francisco. “El amparo como proceso «residual» en el Código Procesal Constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable”. En: Pensamiento Constitucional. Vol. 12. N°12, 2007, p. 234.
- e.- CASTILLO CÓRDOVA, Luís, Hábeas corpus, amparo y hábeas data. Un estudio esencialmente jurisprudencial, Ara editores, Lima 2004, p.111

42
Oct. 28 1996 11:00AM

FAX SYSTEM

PHONE NO.

PASADO A LA SITUACION DE DISCIPLINADO
LA ESFERA DISCIPLINARIA A SOT2.AX.ENF.
ESP. JUAN EMETERIO ARI MENDOZA Y A LA
ESP. 2DA.AX.ENF. SENA MARIBEL CARRANZA R.
RODRIGUEZ.



CIP, 14025
Jaimo AZULA RIVERA
CORONEL FKP
MIN. DE PLANEAMIENTO
ADMINISTRATIVO VII-2787

Resolución Regional

Lima, 26 OCT 96

NRO. 002-96-VIIRP/DIR. XI-281

el cual se da cuenta sobre graves faltas contra la Moral Policial y Con-
tra la Disciplina, cometidas por el SOT2.AX.ENF.SENP Juan Emeterio ARI
MENDOZA y la Esp.2da.Ax,Enf.SENP Maribel CARRANZA RODRIGUEZ;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso administrativo-disciplinario, -
seguido a mérito de los Partes Nros. 269-96-SRG/OCT de 14 SET 96 y 312-D50-
SIFE de 15 SET 96, se ha llegado a establecer, que el 09 SET 96 a horas 10.30
aproximadamente, el SOT2.Ax.Enf.SENP Juan Emeterio ARI MENDOZA y la Esp.-
2da.Ax,Enf.SENP Maribel CARRANZA RODRIGUEZ, pertenecientes al Policlínico
de Vicol-Callao, salieron a efectuar diferentes comisiones del Servicio, -
desviándose de sus obligaciones para dirigirse a almorzar en compañía de
Hija de María José CARRANZA RODRIGUEZ (27), hermana de la citada D2.SENP,
luego de culminar el almuerzo despidieron a esta última, posteriormente
ambos efectivos SENP de mutuo acuerdo decidieron no cumplir con sus comi-
siones respectivas y muy por el contrario se dedicaron a realizar actos -
ajenos al servicio; para luego ingresar al Restaurante "EL PULPITO" ubicada
20 en la NZ-"A"-Lt.27-Urb:El Trebol-Dos Olivos, donde consumieron hasta las 1
cervezas grandes negras y dos (02) cigarrillos, permaneciendo hasta las 1
20.30 horas en que se dirigieron al Hostal "LOS FUMOS" sito en la NZ-"A"
Lt.25-Urb. El Trebol-Los Olivos, a escasos metros del restaurante, donde
mantienen relaciones sexuales hasta en dos oportunidades y permaneció
hasta las 09.30 horas del 10 SET 96, retirándose sin haberse producido inci-
dente alguno; sin embargo, al no poder justificar su ausencia a su domicilio
la D2.AE.SNP antes mencionada, ante su conviviente José GONZÁLES Ma-
rta y su padre Manuel Antonio CARRANZA VARAS, refirió haber sido objeto
de "Violación Sexual", por parte del SOT2.AE.SENP Juan E. ARI MENDOZA, -
luego de colocar "droga" presuntamente en la cerveza que tomaban antes de
ir al Hostal, lo que trajo como consecuencia la formulación de la denun-
cia respectiva ante la D2.AE.PPEL, así como ante la DPNP de Sol de Oro; am-
bos servidores SENP han cometido grave falta que pone en riesgo el presti-
gio Institucional, al mantener relaciones extramatrimoniales, con el grave
ante de que ambos tienen sus compromisos e hijos, lo que evidencia sus
escasos valores morales y una falta de respeto a la Institución;

Que, el SOT2.Ax.Enf.SENP Juan Emeterio ARI MENDOZA y la Esp.2da.
Ax,Enf.SENP Maribel CARRANZA RODRIGUEZ, han incurrido en graves faltas -
contra la Moral Policial y Contra la Disciplina, previstas en el RRD-FNP,
que afectan seriamente el Honor, Decoro, Disciplina y el Prestigio Insti-
tucional; asimismo están implicados como presuntos autores de los Delitos
de Abandono de Servicio, Desobediencia y Falta Contra el Espíritu Mili-
tar, tipificados en los Arts.Nros.208, 159 y 727 inc."f" del CPM, por lo
que han sido denunciados ante la IZJPNP;

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.101 de la Constituc-
ión Política del Perú, Art.38 inc."h" y Art.40 del TITULO SEPTIMO de
Situación del personal FNP, Art.52 inc."f" y Art.96 del TITULO IV aprobado
por DS.Nro.026-89-IN de 01 SET 89; así como a las facultades conferidas en
el DS.Nro.003-93-IN de 28 MAY 93, RD.Nro.1407-93-IMPEN/CAS del 1993 y DL-
rectiva Nro.017-93-IMPEN/CAS de JUN 93;



OCT. 20 1996
43
5
Cano

////
Estando al pronunciamiento del Consejo de Investigación para SSOE y EE-VIIRPNP, en el Acta Nro. 743-VII-RPNP/CIRSOYE.1 de 18 OCT96; y, con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica-VIIRPNP, en el Dictamen Nro. 4554-96-VII-RPNP-OAJ de 15SET96;

Con lo opinado por el Coronel PNP Jefe de la Unidad de Planeamiento Administrativo-Area de Personal-VIIRPNP;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Pasar con fecha de la presente Resolución, al SOTE Ax. Enf. SBNP Juan Emeterio ARIANDEZAVIR por CI-74721 y a la Esp. 2da. Ax. Enf. SBNP Heriberto CARRANZA RODRIGUEZ, con CI-187739, pertenecientes a la VII-RPNP/SR-CALLAO-SANIDAD-SRC., de la Situación de Actividad a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, por haber incurrido en grave falta Contra la Moral Policial y Contra la Disciplina, que afectan seriamente el Honor, Décoro, Disciplina y el Prestigio Institucional; dejando sin efecto las Ordenes de Sanción que se les impusiera el 14SET96 y su posterior elevación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RVR/jmzc.

LUIS ALBERTO MALASQUIS GUANO
General PNP
Jefe de la VII-RPNP

PODER JUDICIAL





ANEXO 1-1 44
DECLARANDO INFUNDADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR E2.AE.PNP CONTRA LA RR. N°562 96-VIIRPNP/EM-R1-OR DEL 26 OCT96.

JUAN FERNANDO DIANDEHAS OTTONE
Teniente Coronel
Director General de la Policia Nacional del Peru

Resolución Ministerial

Nº 0914-97-IN/PNP Lima, 23 de Octubre de 1997

Visto, la solicitud de fecha 02DICI96 con Registro Nº A-121-5842, mediante la cual la E2.AE.PNP. (D) Maribel CARRANZA RODRIGUEZ, interpone Recurso de Apelación contra la RR. Nº 562 VIIRPNP/EM-R1-OR. del 26OCT96.

CONSIDERANDO :

Que, la E2.AE.PNP. (D) Maribel CARRANZA RODRIGUEZ, pasó de la situación de Actividad a la de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, mediante RR. N°562-VIIRPNP/EM-R1-OR del 26OCT96; por haber incurrido en graves faltas contra la Moral Policial y Contra la Disciplina, afectando seriamente el Honor, Decoro y prestigio Institucional, al haber mantenido relaciones extramatrimoniales con el SOT2.AE.PNP. Juan Emeterio ARI MENDOZA, tratar de sorprender al Comando PNP. haciendo imputaciones falsas de haber sido víctima de violación sexual;

Que, con fecha 02DICI96, la recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Regional antes mencionada, argumentando que se ha transgredido las normas esenciales de procedimientos en su expedición e incurrido en abuso de derecho al no valorarse las pruebas presentadas; sin embargo de los actuados fluye que la Resolución cuestionada ha sido expedida observándose todas las formalidades del caso y en estricta aplicación de los dispositivos legales vigentes en la Institución; al haberse probado durante el proceso de investigación haber mantenido relaciones extramatrimoniales con Personal del propio Instituto;

Que, de conformidad al Art. 169º de la Constitución Política del Perú; concordante con el Art. 99º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por DS. Nº 02-94-JUS del 29ENE94;

Lo dictaminado por el Asesor Jurídico del Ministerio del Interior mediante Informe Nº 1110-97-IN-010201000000 del 21JUL97;

Vertical stamps on the left margin: 'RECEIVED', 'DIAZ NAVARRO', 'GENERAL PNP', 'PODER JUDICIAL REGIONAL'.



Handwritten mark: '33'

Handwritten mark: '.../11'



Lo propuesto por el Director de Personal de la Policía Nacional del Perú.

Lo opinado por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE :

Artículo Único.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la E2.AE.PNP. (D) Maribel CAMA RODRIGUEZ, contra la I.R.Nº 563-96-VIIRFNP/EM-R1-OR 26OCT96, por carecer de sustento legal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSE VILLANUEVA RUESTA
General de División EP
Ministro del Interior

Lima, 23 OCT. 1997
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

EDY TOMASO PANTIGOSO
Cof. PNP.
Secretario General del Ministerio del Interior

FEDATARIO DE LA DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
Que el documento que se presenta a la vista es copia fiel del original
Lima, 25 JUN. 1999
Molina Tomaso N. Heh
M. C. J. PNP.
CIP. N° 192897
FEDATARIO DE LA DIRPER - PNP.



V
C
N
V
M
E
D
O



PODER JUDICIAL

CONSTANCIA DE ENTERADO

ANEXO 1-7 46

41
Acorde

42
Carratelo

En la fecha se hizo presente al Dpto. de Moral, Disciplina e Incentivos-DAPEYEC-PNP; la E2 AE PNP (D) Maribel CARRANZA RODRIGUEZ, para hacer de su conocimiento de la RM NR 0914-97-IN/PNP de 23OCT97, declarando infundado el Recurso de Apelación Contra la RR Nº 562-96-VIIRPNP/EM-R1-OR de 26OCT96, dándose por agotada la vía administrativa. -----

Se expide el presente, a solicitud de la parte interesada.

Lima, 25 JUN 99.



[Signature]
OP. 144847
PICON RUIZ HUIDOBRO
Comandante PNP.
del Dpto. Moral Disciplina
& Incentivos DAPEYEC, PNP.

[Signature]
MARIABEL ALINA CARRANZA RODRIGUEZ (D)

Revalidado: 25/6/99
Hora: 11 a.m.

ANEXO 1-C
04 DIC 1996

VI - RPNP DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

RECIBIDO el 02 DIC 1996

SEC

Libro ACM. Pág. 19-20

Folio 39 Hrs. 589

47

6

30

6

Sumilla: Interpone recurso impugnatorio de apelación a Resolución Regional.

SEÑOR GENERAL PNP. JEFE DE LA VII REGION PNP.

MARIBEL CARRANZA RODRIGUEZ E2.AE.PNP., en situación de disponibilidad, identificada con CIF N°187739, con domicilio real en el Jr. José María Barreto N°270- Urb. Condevilla Señor, distrito de San Martín de Porres, ante Ud. con la debida atención me presento y digo:

(?)

Que, en tiempo hábil vengo a formular RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION contra la Resolución Regional N°582-96-VII R.PNP/EM-R1-OR de fecha 23 de octubre de 1996, con la cual me pasan de la Situación de Actividad a la de Disponibilidad; en los términos siguientes :

1. La Resolución Regional materia de esta apelación, en la parte considerativa donde se señala los fundamentos de hecho no se apegan a la verdad, ya que si bien es cierto el día 09 de setiembre de 1996, se encomendó al SOT2.AE.PNP. JUAN EMETERIO ARI MENDOZA juntamente con la recurrente a realizar una comisión de servicios, esta se cumplió en la medida de la posibilidad de la función que se nos había encomendado, luego de la cual y a invitación de éste nos dirigimos a almorzar.

PODER JUDICIAL

VI-RPNP OFICINA PSOYE

MESA DE ENLACE

Fecha: _____

Registro: _____

04 DIC. 1996



ANEXO

1-C

29

48

F. Acuña

Que, al aceptar la invitación, la intención de la recurrente sólo era tomar sus alimentos con un compañero de trabajo y además amigo de mi familia, que en el transcurso de la reunión con seguridad puedo afirmar que el SGT2.AE.PNF. JUAN EMETERIO ARI MENDOZA, me suministro en la bebida que tomaba un somnifero o sedante que me produjo un estado de somnolencia, la que fue aprovechado por el indicado sub oficial para dar rienda suelta a su depravada conducta criminal. Es por ello que el día 10 de setiembre de 1996, deje sentada una denuncia verbal ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima; éste órgano tutelar del Ministerio Público solicitó al Señor Director de la Oficina de Medicina Legal realizar en mi persona un examen de reconocimiento médico - legal y ginecológico, además de otras; el resultado de ésta indica LESIONES EXTRAGENITALES: EQUIMOSIS Y TUMEFACCION REGION MASTOIDEA DERECHA DE 2 X 1 CM; EQUIMOSIS EN REGION CERVICAL ANTERIOR DE 1 CM. DIAMETRO, TERCIO MEDIO CARA ANTERO EXTERNO, E INFERIOR INTERNO BRAZO DERECHO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, ASI COMO EN MUSLOS Y PIERNAS EN N° 11 DE 0.5 A 3 X 2 CM. DIAMETRO. CONTUSIONES MAXILAR INFERIOR DERECHA Y REGION OCCIPITAL. OCASIONADO CON AGENTE CONTUNDENTE DURO. (Certificado médico N°497-M). Asimismo el reconocimiento médico legal N°2738-L del 11 de setiembre del año en curso, señala como resultado: Escoriaciones por impresión ungueal región malar derecha. Región mentoniana izquierda. Equimosis aproximada de 3 cm. diámetro hombro derecho. Leve tercio medio interno muslo derecho. Escoriaciones tumefacción 1 cm. región mentoniana. También es preciso resaltar el examen toxicológico -dosaje etílico N°9615-96 que señala en el punto J que las benzodiazepinas son principios activos de ciertas especialidades farmacéuticas, poseen efectos sedantes.



ANEXO 1-C

49
28
8
8
Ocho

relajante, llegando inclusive a producir somnolencia cuando se administra en grandes cantidades. Esto se sinergiza con la ingesta simultánea de alcohol. Estos exámenes nos dan un indicativo fehaciente que dentro de mi estado de somnolencia he sido abusada sexualmente, inclusive prueba que mi persona ha ofrecida resistencia a tan indignante hecho.

3. Asimismo los exámenes que se detallan en el punto que antecede son pruebas contundentes y suficientes que demuestran que el indicado día de los hechos he sido víctima de una VIOLACION SEXUAL, teniendo como autor de este execrable delito al SOT2.AE.PNP JUAN EMETERIO ARI MENDOZA, quien en forma premeditada y calculada ha ejecutado los actos que han conllevado a la consumación del ilícito penal que en su oportunidad se denunció ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima. Y no se puede afirmar tan grandemente que al no poder justificar mi ausencia en mi domicilio ante el padre de mis hijos y el mio propio, haya referido que he sido objeto de una violación sexual, lo cierto es que si fui víctima de esta violación, que el Juegado Especializado en lo Penal de Lima, en su oportunidad sancionará al autor de este denigrante hecho y de esta forma veré limpiado mi honor de mujer y madre; por estos motivos mi general es que recurre a su Despacho formulando el recurso impugnatorio de apelación para cuyo efecto deberá darle a la presente el trámite que le corresponde.

4. En la referida Resolución Regional impugnada, en su Artículo Unico, indica como causal de la medida adoptada que, he incurrido en grave falta CONTRA LA MORAL POLICIAL Y CONTRA LA DISCIPLINA QUE AFECTAN SERIAMENTE EL HONOR, DECORO, DISCIPLINA Y EL PODER JUDICIAL INSTITUCIONAL: estas causales de sanción discipli



ANEXO 1-C

27

50

9

9
Alvarez

debe aplicarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al SOT2.AE.FNP. JUAN EMETERIO ARI MENDOZA, ya que este es el responsable de semejante vejamen que he sufrido, por lo que una vez mas solicito a la superioridad se deje sin efecto la Resolución Regional N°526-96-VIIRFNP/EM-R1-OR del 26 de octubre de 1996, en el extremo que se refiere a mi persona y se me reponga a la situación de actividad que ostentaba antes de éste incidente.

5. MEDIOS PROBATORIOS

- A. Copia fotostática del Acta de Denuncia Verbal, sentada en la Fiscalía Penal Provincial de turno el 10 de setiembre de 1996 por Delito de Violación.
- B. Copia fotostática de los oficios donde ordena la Fiscal Provincial Penal pasar reconocimiento médico legal tanto en mi persona como en la del denunciado.
- C. Copia fotostática del Certificado Médico N°497-H de fecha 10 de setiembre de 1996, documento con la cual pruebo y demuestro que fui golpeada por el denunciado.
- D. Copia fotostática de Reconocimiento Médico Legal N°2730-L de fecha 11 de setiembre de 1996, con la que demuestro que en el acto execrable que denuncié tuve a bien defenderme.
- E. Copia fotostática del Dictamen Pericial N°9615/96 emitido por la FNP., donde se puede constatar que fui drogada con el producto farmacológico benzodiazapina cuando se cometió la violación.



ANEXO 4-5 10/57

10
Diaz

- F. Copia fotostática del Certificado Médico N°500-HCH del 20 de setiembre de 1996, documento con la cual se prueba haber encontrado en mi persona residuos espermáticos.
- G. Copia fotostática de la Orden de Hospitalización para ser internada en el Hospital Central FNP, para mi tratamiento y recuperación.
- H. Copia fotostática de la Constancia de Alta que me fuera otorgado por el Departamento de Salud Mental del Hospital Central FNP.
- I. Copia fotostática del Acta de Junta Médica, expedida por la Junta Médica del Hospital Central FNP.

[Handwritten signature]

FOR LO EXPUESTO :

Suplico a Ud. mi General, darle el trámite que señala el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, D.S. N°02-94-JUB. Es justicia que espero alcanzar.

02 de Diciembre de 1996.

[Handwritten signature]
 MAGNO I.
 A.R.U. 11
 Reg. C.A.L. No. 14501
 Reg. C.A.C. No. 2930

[Handwritten signature]

 MARIBEL CARRANZA RODRIGUEZ
 CIP N°187739

PODER JUDICIAL



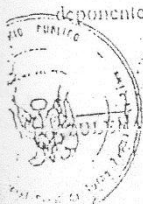
52

ACTA DE DENUNCIA VERBAL



En Lima siendo las quince horas de la tarde del día diez de Setiembre de mil novecientos noventa y seis se presentó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, MARIABEL ALINA CARRANZA RODRIGUEZ, sin documentos personales a la vista, quien se acuerda de su Carnet de identidad N°187739, perteneciente a la Policía Nacional del Perú, quien ostenta el cargo de Especialista de Segunda de la PNP, trabajando actualmente en Policlínico Vipol Callao PNP, y domiciliada en José Barreto N°270 Urbanización Condevilla -Distrito de San Martín de Porres, con el objeto de denunciar penalmente al SOT 2 PNP JUAN EMETERIO ARI MENDOZA, quien trabaja como Jefe de Bienes Patrimoniales y Logística del Policlínico Vipol Callao, por delito Contra la Libertad Sexual - Violación, quien abusó sexualmente de la agraviada, asimismo, con mucho tiempo de anticipación este sujeto se había ganado la confianza de los familiares de la deponente así como ésta misma, razón por la cual el día de los hechos 09SET96 al mediodía, éste la acompaña a realizar unas diligencias en compañía de su hermana de la agraviada, aproximadamente a las doce del mediodía invitándolas a ambas a almorzar, después de esto se retiró con el denunciado, terminando de realizar las diligencias a las quince horas luego de lo cual nuevamente el denunciado la invita a comer y lo propone beber una cerveza, como existía confianza es que la deponente le acepta pero con la condición de que tomara gaseosa, es así que pasados el tiempo se ponía más cargoso y de vez en cuando le echaba cerveza a su vaso, posteriormente la deponente no recuerda nada, solamente que se levantó en horas de la madrugada y que encontró al denunciado encima de ésta, razón por la que lo comenzó a arañar en la cara y en diferentes partes del cuerpo, así como le mordió el hombro derecho al denunciado, posteriormente a esto el denunciado le rogó de que no lo denunciara y que le iba a pagar una reparación civil es decir tratando de solucionar el problema para lo cual le pidió que esperase en el hotel por cuanto el se iba a reportar a su trabajo, sin embargo se llevó las cosas de la deponente, no pudiendo salir la agraviada, más aún por el estado en que se encontraba, regresando el denunciado al hotel en donde le da dinero para que se traslade a su casa la agraviada, hace presente la agraviada que con el denunciado nunca mantuvo relaciones amorosas que hagan presumir que existía un romance, que se siente avergonzada por todo los hechos que han ocurrido, asimismo solicita que se oficie a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, para que al margen de la sanción penal se le aplique las medidas disciplinarias correspondientes, con lo concluyó la presente diligencia firmando la deponente después que lo hiciera la señorita Fiscal provincial de Turno.

11-
Anex
11
Ora



CASTRO PEREZ YANCAS

CIP 187739
Carranza Rodriguez



ANEXO 1-E

53

12
12
Dole

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Apoyo Técnico

PODER JUDICIAL

DIVISION DE CRIMINALISTICA
Av. Aramburú 550 Surquillo - Lima Tel. 441.2978 - 441.3978

TAMBIEN PERICIAL

N. 9619/96

TOXICOLOGICO-DOSAJE ETILICO

196

- A. PROCEDENCIA : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURIGO PERMANENTE-LIMA.
- B. ANTECEDENTE : OT. S/A.
- C. HORA DEL INCIDENTE : 19:00 FECHA: 09SET96
- D. HORA DE LA TOMA : 21:00 FECHA: 10SET96
- E. CLASE DE MUESTRA : URINA
- F. CONDUCTOR : ELLA MISMA
- G. MUESTRA TOMADA A : MARIANEL ALINA CARRANZA RODRIGUEZ (20)

- H. ANALISIS DE DROGAS : POSITIVO BENZODIAZEPINA
- I. DOSAJE ETILICO : ESTADO NORMAL.

J. OBSERVACION Las benzodiazepinas son principios activos de ciertas especialidades farmacéuticas, poseen efecto sedante y relajante; llegando inclusive a producir somnolencia cuando se administra en grandes dosis. Esto se sinergiza con la ingesta simultánea de alcohol.

Surquillo, 13SET96

LGP:

[Signature]
 CA-00000720
 Natalia V. Victoria Torres
 TENE. AS. PNP.
 División Toxicología 5249

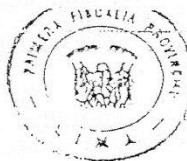
[Signature]
 CA-00000720
 LUIS X. GONZALES PORTUGAL
 TENE. AS. PNP.
 División Toxicología C. Q. F. 4-415

01.8898
13 SET. 1996

54



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO CENTRAL DE EXAMENES
MEDICO LEGALES DE LIMA



ANEXO 1-F

13
Foco
13
Foco

PODER JUDICIAL

CERTIFICADO MEDICO NO: 1497-H
FECHA: 10/09/96
HORA: 17:15

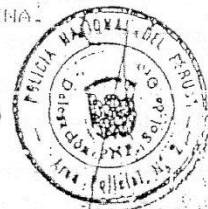
SOLICITADO POR : 012 FPPL-NE-FH. OF NO:6/H

PRACTICADO A : CARRANZA RODRIGUEZ, MARIBEL ALINA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN:
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EDAD 20 AÑOS (VEINTIOCHO).
FECHA ULTIMA REGLA= 15-08-96. REGIMEN CATAMENIAL=10/30
MENSTRUACION= 12 AÑOS. INICIO DE RELACIONES SEXUALES=17 AÑOS.
PARA= 3-0-0-3.
METODO DE ANTICONCEPTIVO= QUIRURGICO: LIGAJURA DE TROMPAS. 1992.
ATENDIDO: REFIERE QUE EL DIA DE AYER DESPUES DE CENAR CON UN
COMPAÑERO DE TRABAJO DE 30 AÑOS DE EDAD MAS O MENOS QUIEN LE
LLEVO AL RESTAURANT TOMANDO CASEOSA MAS LICOR (VINO MAS
CERVEZA). SE QUEDO DORMIDA DESPERTANDO EN UN HOSTAL EN
LA CANTINA, CIRCUNSTANCIA EN QUE AL DARSE CUENTA DE LO
ACONTECIDO, LO EMPEZO A AGREDIR SEGUN REFERE.
POSICION GINECOLOGICA:
VULVA: CON CARUNCULAR HIRTIFORMES, CON FLUJO BLANQUECINO.
POSICION GENUPECTORAL.
VAG: BUEN ESFINTER CORRUGADOR.
LESIONES EXTRAGENITALES: EQUIMOSIS Y TUMEFACCION REGION HASTOIDEA
DEFECTIVA DE 2X1 CM.
EQUIMOSIS EN REGION CERVICAL ANTERIOR DE 1 CM. DIAMETRO. TERCIO
MEDIO CARA ANTERO EXTERNO, E INFERIOR INTERNO BRAZO DERECHO Y
ANTEBRAZO IZQUIERDO, ASI COMO EN MUSLOS Y PIERNAS EN NO 11 DE 0.5
A 0.8X2 CM. DIAMETRO. CONTUSIONES MAXILAR INFERIOR DERECHA Y REGION
OCCIPITAL. OCASIONADO CON AGENTE CONTUNDENTE DURO.
SE SOLICITA INVESTIGACION ESPERMATOZOIDES. MUESTRA= FLUJO
VAGINAL. ESTUDIO TOXICOLOGICO MUESTRA SANGRE, ORINA.
ATENCIÓN FACULTATIVA : *****
INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO: *****

Lima, 12 de Setiembre de 1996



Dr. MANUEL BUPELO TRINIDAD
C. M. P. N.º 18780
MEDICO LEGISTA

Dr. WILLIAMS CRUZADO VASQUEZ
C. M. P. N.º 11003
Médico Legista

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Dr. MOISES PONCE MALAYER
Gerente Central (s)
de Exámenes Médicos Legales

NOMBRE: MARIBEL CARRANZA RODRIGUEZ
 DIRECCION: CASILLA N° 1007 - CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL
 DOCTOR: CONO NORTE DE LIMA.
 CULPADO: LI CORDOVA
 AGRAVIADO: ARI MENDOZA
 DELITO: CARRANZA RODRIGUEZ
 EXP. N°: C/LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION.
 2233-97.

ANEXO 1-R
 26888
 21
 55
 103

PODER JUDICIAL

VEGA VEGA
 MIRANDA CANALES
 SEQUEIROS VARGAS

RESOLUCION NRO.
 Independencia, veintiocho de enero
 de mil novecientos noventa y ocho.

ADELICIA DARRAZA NEIRA
 CORTE SUPERIOR DE LIMA
 Sala Supeno Mixta Descentralizada

AUTOS Y VISTOS: Vista la causa, sin informe oral.

interviniendo como Vocal Ponente el Señor Doctor VEGA VEGA, en aplicación de lo
 dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenticinco del Texto Único Ordenado de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo expuesto por el Fiscal Superior en su dictamen
 número cero cero siete guión noventa y ocho, su fecha veintiséis de diciembre de mil
 novecientos noventa y siete a fojas ciento treinta y ocho; y CONSIDERANDO: PRIMERO:

Que, de las primeras pruebas aportadas por el Señor Fiscal Provincial Penal al formalizar su
 denuncia se evidencian suficientes medios de pruebas que vinculan al inculpado Juan
 Emeterio Ari Mendoza con la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en agravio de
 Mariabel Alina Carranza Rodríguez, siendo particularmente relevante anotar el certificado
 médico número cuatrocientos noventa y siete guión H, relativo al examen médico practicado a
 la agraviada el día diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, es decir al día siguiente
 del hecho denunciado, en el cual aparece una serie de lesiones, esquimosis y tumefacción
 región mastoide derecha, contusiones en el maxilar inferior derecho, esquimosis en región
 cervical especialmente en los muslos y piernas; por su parte el denunciado presenta
 excoriaciones por impresión ungueal, región malar derecho, región mentoniana izquierda,
 esquimosis en el hombro derecho, leve tercio medio interno muslo derecho y excoriaciones
 tumefacción región mentoniana, según en el certificado médico legal número dos mil
 setecientos treinta y ocho guión L a fojas cincuenta y cinco, los mencionados documentos médicos
 verifican la versión de la agraviada respecto al forzamiento y defensa previa de la violación;

SEGUNDO: Que, el certificado médico número quince guión veintiocho guión H relativo al

PODER JUDICIAL
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 17 FEB. 1998
 REVISADO

ANEXO 2-K (02) 56



practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, diagnóstico al examen biológico positivo bioquímico y microscópicamente observándose escasas cabezas de espermatozoides humanos, lo cual es confirmado por el examen de biología forense de los ciento doce guión noventa y seis a fojas diecinueve que concluye en la muestra vaginal de Mariabel Alina Carranza Rodríguez se haya resto de semen humano con escasas cabezas de espermatozoides lo cual confirma el hecho de la violación; TERCERO: Que, el parte número dos mil doscientos sesenta guión DIVCRJ, establece como resultado de la inspección técnico criminalística constata la versión de la agraviada respecto a la inscripción realizada a lado izquierdo del espejo del baño " AUXILIO AYUDA MACA" lo cual se evidencia gráficamente con las fotografías de fojas cincuenta y nueve a sesenta; CUARTO: Que, también se ha establecido mediante el examen toxicológico número nueve mil seiscientos quince guión noventa y seis que realizado el análisis de drogas a la agraviada resultó positivo para la benzodiazepina, de acuerdo a la presunción de esta, en el sentido que se le administró dicha droga para permitirle somnolencia y facilitar la violación; QUINTO: Que, a pesar de las múltiples pruebas que corroboran la versión de la agraviada, el imputado niega rotundamente los hechos denunciados, lo cual obviamente deberá meritarse en la resolución que ponga fin al proceso, pero implica un intento de evadir la administración de justicia, actitud procesal que debe ser meritada al momento de resolver el incidente; SEXTO: Que en las circunstancias precedentemente expuesta, habiéndose configurado los presupuestos procesal señalados en el ciento treinticinco del Código Procesal Penal; REVOCARON: La resolución de fojas ochentidós de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que decreta mandato de comparecencia restringida contra el inculpaado Juan Emeterio Ari Mendoza, por el delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de Mariabel Alina Carranza Rodríguez; y REFORMÁNDOLA: DICTARON MANDATO DE DETENCION contra JUAN EMETERIO ARI MENMDOZA. DISPUSIERON: Se oficio a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, e internamiento en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; MANDARON: Que, en presente cuaderno incidental se agregue al principal de su materia en su oportunidad; SE DEVOLVIERON: los autos y los devolvieron.

23
Jantú

Jantú

ADELITA CARRAZA NEIRA
 JUEFE DE SALA
 CORTE SUPERIOR DE LIMA
 SUO DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
 Sala Superior Mixta Descentralizada

1008



ANEXO 1-5 (91) 57
23
24
Libertad

Cono Norte de Lima, 10 de febrero de 1998

PODERE JUDICIAL

Oficio Nº 2233-97-A-SRP-CNL-PJ

SEÑOR JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL
DEL CONO NORTE DE LIMA
PRESENTE.-

Me dirijo a Ud. por disposición de la Sala Especializada Penal del Cono Norte de Lima, a fin de comunicarle que se ha ordenado la inmediata ubicación y captura del procesado JUAN EMETERIO ARI MENDOZA, natural de Lima, soltero, ocupación: Sub-Oficial Técnico de Segunda PNP. Identificado con Constancia Nº1346-DIPER-DAPSO-PNP del 26 JUL.96, domiciliado en el Jr. Guerra MZa.F-2-Lote 08 Urbanización "Mariscal Cáceres" San Juan de Lurigancho. En el proceso que se le sigue por Delito Contra la Libertad Sexual- Violación Sexual en agravio de Maria bel Alina Carranza Gutierrez.

Dios Guarde a Ud.

[Signature]
SECRETARIA
SALA SUPERIOR DEL
CONO NORTE DE LIMA

MINISTERIO NACIONAL DE JUSTICIA
Oficina de la Justicia Cono Norte
LIMA DE PERU
100298
12-30



PODER JUDICIAL

ANEXO 1-L

58
24
Mest
Cuatro
25
Cuentas

SENTENCIA

Lima, veintuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

VISTA : La causa cuatro ventidas con tres noventisiete guión cero cero quince, seguida contra los acusados miembros de la Sanidad de la Policía Nacional, Sub-Oficial Técnico de Segunda en situación de disponibilidad, Juan Emérito ARI MENDOZA, por el delito de Desobediencia y Contra el Honor, Decoro y Deberes Militares, y Contra el Especialista de Segunda Policía Nacional en situación de Disponibilidad, Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, por del delito Contra el Honor, Decoro y Deberes Militares, reproducidos en los generales de ley, obrantes a folios setenta y cuatro y cincuenta respectivamente, por recibido el trámite de Acusación Fiscal que obra a folio veintitres y Alegatos de Defensa a folios noventa y ocho, ciento ocho y ciento cuarentitres.

PRIMERO.- Está probado que el acusado Juan Emérito ARI MENDOZA y la acusada Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, prestaban servicios en el Policlínico Vial-Calleo, sección Bienestar Patrimonial y Logística, el día nueve de Setiembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Está Probado que el día nueve de Setiembre de mil novecientos noventa y seis, el acusado Juan Emérito ARI MENDOZA, era el encargado de la Sección Logística del SR.C., siendo el jefe de la Sección Personal y Bienestar Patrimonial y Logística del Comandante Médico Policía Nacional Máximo RODRIGUEZ GALVEZ, quien visaba las boletas de comisión, previa disposición del encargado de la Sección Logística, quien de acuerdo a las necesidades que requería el servicio disponía la salida del personal de la Sección, como es de verse a folios, seis, quince, veinticuatro, veinticinco, cincuenta, noventa y ocho.

TERCERO.- Está probado que el nueve de

ANEXO 1

25 59
vinto

26
veintiseis



mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a la acusada recibió la comisión a realizarse en el Policlínico Vipól-Callao, debiendo orden de su Jefe inmediato el acusado Juan Emérito ARI DUCA, papeleta de comisión que fue visada por el Jefe de ción Comandante Médico Máximo RODRIGUEZ GALVEZ, siendo el o que el acusado luego de obtener las ordenes firmadas, lio a la acusada para que se cambiara de ropa (civil) y lo orara para salir juntos para dar cumplimiento a dichas siones, hechos que no se llevaron a cabo, como es de ce a folios veinticinco, cincuentidos vuelta, noventa y seis.

CUARTO.- Está probado que los acusados Emérito ARI MENDOZA y Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, eron de comisión el día nueve de setiembre de mil cientos noventa y seis, en distintas direcciones y en rentes horas, siendo el caso que el acusado tenía que r media hora antes, pero que maliciosamente esperó que era la acusada, y se dedicaron a actividades ajenas y no on cumplimiento al fin encomendado coordinando dichas piones telefónicamente como es de verse a folios uentidos, cincuentitres, declaración inestructiva e os setenticuatro vuelta.

QUINTO.- Está probado que los acusados al del Policlínico Vipól, se fueron a almorzar a un lugar ecisado en compañía de la hermana de la acusada, quien unstancialmente habia sido de vuelta, quien luego de rzar se despidió, y los acusados se dirigieron al linico de San German a solicitud del acusado, quien e a la acusada para tomar una gaseosa, para lo cual ecan al restaurant "El Pulpito", ubicado en la ización el Trebol-Distrito Los Olivos, y donde el do pide gaseosa y cerveza y la induce a la acusada a licor como es de verse a folios dieciseis, cincuentidos

SEXTO.- Está probado que la acusada le onó lesiones en la cara y le mordió el hombro al

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ANEXO 1-2

Handwritten notes and signatures: "60", "26", "Néstor", "24", "Chavez".

...ado, como es de verse en el certificado médico número...
...ntisiete treinta y ocho, guión. L que obra a folios ciento...
...ntisiete treinta y ocho, asimismo la acusada sufrió maltrato físico en
...partes del cuerpo como es de verse en el
...certificado Médico número cuatrocientos noventa y siete, guión
...II, que obra a folios ciento diecisiete.-----

SEPTIMO.- Está probado que la acusada Maribel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, al pasar el examen toxicológico dió positivo para BENZODIAZEPINA, como es de verse a folios ciento veintinueve, así como existió el acto sexual entre los acusados, aprovechándose de las circunstancias al estar en estado de inconciencia, lo que dió lugar para que el acusado Juan Emérito ARI MENDOZA, fuera denunciado penalmente por ante el Distrito Judicial del cono Norte, por el delito Contra la Libertad Sexual, quien asumió Jurisdicción por tales hechos, como es de verse a folios cincuenticuatro, ciento catorce al ciento dieciséis, ciento cuarentisiete y ciento cuarentiocho de autos,-----

Y CONSIDERANDO :

Que obra en autos, que el día nueve de setiembre del año noventa y seis, el acusado Juan Emérito ARI MENDOZA, maliciosamente gestiona dos órdenes de comisión para salir al exterior de su centro de labores de la sección Bienestar Patrimonial y Logística del Policlínico Vipol, quien en su condición de encargado de la sección tenía facultades para hacerlo, para lo cual a una de las comisiones nombra a su co-acusada Maribel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, y a la otra se autonombró el acusado; despues de haber obtenido las papeletas visadas por el jefe de personal Comandante Médico Máximo RODRIGUEZ GALVEZ, indica a su coacusada para salir juntos ya que en la papeleta de comisión el tendría que salir a las once y treinta y la acusada a las doce horas, (treinta minutos de diferencia) y, que ambos harían las comisiones encomendadas; pero que dichas comisiones no fueron realizadas, ya que el acusado gestionó telefónicamente dichas obligaciones y luego invita a su coacusada a tomar gaseosa y



ANEXO 1-L

27
veinte
siete
28
veintiocho

... una cerveza, y la induce a libar licor; si bien es ⁽¹⁾
 pro que los acusados libaron licor, también es cierto que
 acusado en su condición de jefe de sección y por ende de ⁽²⁾
 acusada, después de inducirla a tomar licor, abuso de la
 fianza que le brindo la acusada poniendola al estado de
 conciencia para luego aprovecharse sexualmente, no siendo
 finente pronunciarse por la agresión sexual ya que dicho
 sito Penal se encuentra ventilándose en el distrito
 cial del Cono Norte, quien ha tomado jurisdicción, por lo
 el señor Juez Instructor Administrando Justicia a Nombre
 o Nación FALLA : ABSOLVIENDO a la acusada Especialista de
 nda Auxiliar Enfermera Policía Nacional Maribel Alina
 ANZA RODRIGUEZ, por el delito Contra el Honor Decoro y
 ros Militares en agravio del Estado, por improbad,
 PIQUESE.- COMUNIQUESE.- TOMESE RAZON Y ELEVESE AL
 RIOR TRIBUNAL EN CASO DE NO HABER APELACION.-----

Domingo Jaramillo Barrantes
 C. I. 161192
 Jefe de Sección
 Juez Instructor 4to. JP
 D-23141-24

William Martínez Vique
 O. S. 32701
 Cap. CJ PNP
 Secretario Letrado 4to. JP
 D-23141-24

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

CERTIFICADO: Que la fotocopia que acompaña a la...

03 NOV 1998
C.I.P. 189584
Ej. V. Rodríguez
Mayor CJ PNP
Relator Secretario
11-21PNP-10.2.2.1

RES. SUP. NO: 0517-7E
EXP. No. 4220397-0015
334-23
4to. JIF.

ANEXO

PROCURADURIA JUDICIAL

Lima, veintitres de octubre de mil novecientos noventa y ocho...///

VISTOS: En Revisión, leída la Vista del señor Fiscal Superior, leído el Alegato del Defensor de Oficio, a lo opinado en el Dictamen del Señor Auditor que antecede, cuya opinión de fondo se comparte; y con lo expuesto en el acto de la deliberación, CONSIDERANDO: Que, del análisis de la investigación Policial y Judicial efectuada se ha desvirtuado los cargos imputados a la acusada Especialista de Segunda Auxiliar de Enfermería Policial Nacional Maribel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, en cuanto al delito Contra el Honor, Decoro y Deberes Militares materia de apertura de instrucción, toda vez que se ha llegado a establecer que el día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, cuando la acusada fue comisionada por su Jefe inmediato Sub Oficial Técnico de Segunda Policia Nacional Juan ARI MENDOZA, encargado de la sección de Logística de Sanidad VVIPOL-CALLAO para que realice diligencias en la Séptima Región de la Policia Nacional, otorgándose la papeleta de comisión respectiva, la misma que fue visada por el Jefe de la sección de Personal paralelamente su encausado Sub Oficial Técnico de Segunda Policia Nacional Juan ARI MENDOZA, obtuvo igualmente una comisión del servicio para dirigirse a la FOVIPOL, así consta de las instrumentales de fojas veinticuatro y veinticinco; entendiéndose por estas que debían ser cumplidas en forma personal por la naturaleza del motivo; empero se ponen de acuerdo para dirigirse a realizar otras actividades; asimismo es menester resaltar que por estos hechos administrativamente ya han sido objeto de sanción tal como se puede apreciar a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco de autos y que las mismas son ejemplarizadoras dada la magnitud del evento; por consiguiente es procedente la absolución en el proceso que se le sigue; por estas razones existe proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción jurisdiccional aplicada, por lo que absolviendo el grado en consulta; la sentencia dictada por el Juez Instructor se encuentra arreglada a ley, y estando a las atribuciones conferidas en el artículo setecientos dos letra "g" de la Ley veintiseis mil seiscientos setenta y siete en concordancia con el artículo seiscientos treinta y tres del Código de Justicia Militar vigente. CONFIRMARON: la sentencia dictada por el Juez Instructor del Cuarto Juzgado de Instrucción Permanente de esta Sala, de fojas cinco cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco y vuelta, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ABSUELVE; a la procesada Especialista de Segunda Auxiliar Enfermería

Acto revisado 62
20
28
29

ANEXO 1-21

63



...CARRANZA RODRIGUEZ...
...Contra el Honor Decoro y Deberes Militares en...
...del Estado, por improbadamente aprobando en lo demás...
...que contiene dicho fallo, los devolvieron en via de...
...ejecucion. -DESE CUENTA, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE Y...
...REGISTRESE, conforme a ley. -FVR/ADCH.

29
30
Frente

[Signature]
CI. 00126370
MAYOR OCTAVIO YARQUI MOLLA
Coronel PNP
Presidente del Consejo Superior
de Justicia de la PNP.
II Zona Judicial 2da. Sala

[Signature]
CI. 148151
PEDRO A. SALINAS SALAS
CMDTE. PNP
VOCA D. L. CONSEJO SUPERIOR
DE JUSTICIA II-ZJPNP 2da. Sala

10100161518
Militar Tarazona
Comando en Jefe
ZONA SUPLENTE
PNP

[Signature]
CI. 189584
Edgar Vilca Rodriguez
Mayor CJ PNP
Relator - Secretario
II-ZJPNP-2da. Sala

TESTIFICO: Que la fotostática que tengo a la
vista es copia fiel del original con el que he
confrontado. 03 NOV. 1998
Secretario.

[Signature]

CI. 189584
Edgar Vilca Rodriguez
Mayor CJ PNP
Relator - Secretario
II-ZJPNP-2da. Sala

R E C I B I D O
Fecha: 03 Nov 1998
Nro. Hoja: 33 folios.
Firma

Se dió cuenta

DIPEP PNP	D'1	3489	1	103 NOV. 1998
CSJM	CFI-1	3490	1	

ANEXO 1-M 64



ACTA DE NOTIFICACION DE EJECUTORIA SUPERIOR

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Lima, siendo las catorce y treinta ho
 del dia cinco de Noviembre de mil novecientos noventi
 ocho, presente el Señor Juez y el Secretario Letrado del
 Cuarto Juzgado de Instrucción Permanente, se presentó ante
 esta judicatura previamente notificada la Especialista
 de Segunda Policia Nacional en situación de disponibili -
 dad Mariabel Alina CARRANZA RODRIGUEZ, identificada con -
 Constancia número trentitres cero cuatro de la Dirección -
 de Personal, a quien en este acto se procedió a notificar
 sele la Resolución Superior número cero seiscientos dieci
 nuevequién noventaiocho, en la que CONFIRMARON la sentencia
 dictada por el Juez Instructor del Cuarto Juzgado de Ins -
 trucción Permanente de la Segunda Zona Judicial de Policia
 en la que ABSUELVE; a la procesada Especialista de Segun -
 da Auxiliar Enfermera Policia Nacional Mariabel Alina, CA -
 RRANZA RODRIGUEZ, del delito Contra el Honor Decoro y De -
 beres Militares en agravio del Estado, por improbado, a -
 probandolo con lo demas que contiene dicho falla; por lo
 que en este acto se dió por culminada la presente diligen -
 cia judicial firmando la presente despues de su enterado -
 luego que lo hiziere el Señor Juez, por ante mi el Secre -
 tario Letrado que certifica y da fe. - - - - -

30
31
Fuentes

Domingo Germillo Barrientos
 C. N. 161192
 Cndto. CJ PNP
 Juez Instructor 4to. JIP
 II-ZJPNP-23.

Mariabel Alina Carranza Rodriguez

William Martinez Targos
 C. S. 332701
 Cap. P
 Secretario Letrado 4to. JIP.
 II-ZJPNP-23.



PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

23/10
65
[Handwritten signatures and initials]

EXP. : N° 2334-99.
DTE. : MARIABEL ALINA CARRANZA RODRÍGUEZ.
DDO. : MINISTERIO DEL INTERIOR.

Primer Juzgado Corporativo Transitorio
Especializado en Derecho Público

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO.
SECRETARIO: VÍCTOR SÁNCHEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-
Lima, veintinueve de Octubre de mil
novecientos noventa y nueve.-

VICTOR SANCHEZ
SECRETARIO
Especializado en Derecho Público

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas cuarentitrés doña MARIABEL ALINA CARRANZA RODRÍGUEZ interpone demanda de Acción de Amparo contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Regional número quinientos dos - noventa y seis - VIIR - PNP / EM - R1 - OR, de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis que dispuso su pase a la situación de disponibilidad, así como la Resolución Ministerial número cero novecientos catorce - noventa y siete - IN / PNP, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete mediante la cual se confirma la primera de las nombradas, solicitando que se declare fundada su demanda por haberse violado las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia que beneficia a los ciudadanos del Perú, ordenándose su reposición y el pago de sus remuneraciones y demás beneficios sociales que ha dejado de percibir desde su injusto despido



66
66
66

...ido el veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, hasta el momento de su incorporación. A fojas cincuentiocho el Procurador General de la Nación, en su calidad de Fiscal del Poder Judicial, a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, absuelve el traslado, solicitando que la demanda sea declarada improcedente; deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando que en aplicación de las Leyes y Reglamentos que rigen a la PNP la accionante fue sometida a un proceso administrativo disciplinario, donde tuvo la oportunidad de ejercitar su legítimo derecho de defensa, habiendo sido pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria mediante Resolución Regional número quinientos dos - noventa y seis - VIIR . PNP / EM - RI - OR, de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis y si bien adicionalmente fue absuelta del ilícito penal que se le imputó, dicha decisión no enerva el proceso administrativo disciplinario, donde se llegó a establecer que la accionante incurrió en faltas contra la moral policial y contra la disciplina; de igual manera se acreditó que la accionante había cometido el delito de abandono de servicio, desobediencia y faltas contra el espíritu militar. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, es oportunidad de dictar sentencia y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, a efectos de determinar si la demandante ha satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción, ésta Judicatura advierte que agotó la vía previa exigida en el artículo 27 de la Ley 23506 pues contra la Resolución Directoral número quinientos dos - noventa y seis - VIIR . PNP / EM - RI - OR, de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis interpuso su recurso de apelación, siendo declarado infundado mediante Resolución Ministerial número cero

Primer Juzgado de lo Penal Transitorio
Especializado en Derecho Público

ACTOR SAUCO
SILBERTO O
VICERRECTOR
DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



67
~~87~~
Cabrera
de

...cientos catorce - noventa y siete - IN / PNP, de fecha veintitrés de ...
 PODER JUDICIAL de mil novecientos noventa y siete de fojas cuarentidós,
 PODER JUDICIAL dejándose la vía previa administrativa, según lo dispuesto en el
artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo número cero dos -
noventa y cuatro - IUS, deviniendo en desestimable la excepción deducida
 en este sentido; SEGUNDO: Que, tampoco adolece la demanda de
caducidad, por cuanto habiéndose notificado a la demandante con la
Resolución que pone término a la vía administrativa el veinticinco de
Junio de mil novecientos noventa y nueve conforme consta a fojas
cuarentiuno, hasta el veintitrés de Agosto del presente año que
interpuso su demanda no han transcurrido los sesenta días hábiles a que
se contrae el artículo 37 de la Ley 23506, debiendo también declararse
 la improcedencia de este medio de defensa; TERCERO: Que, sobre el
fondo del asunto debe exponerse del examen efectuado a las
resoluciones cuestionadas que obran a fojas cinco y cuarentidós han
sido dictadas por una autoridad competente, en uso de las facultades
que la normatividad jurídica vigente en la oportunidad de su expedición
le otorgaba, consecuentemente no puede ser calificada de arbitraria y/o
anticonstitucional; CUARTO: Que, según indica la recurrente,
posteriormente el Organismo Jurisdiccional la absolvió de las imputaciones
que se le formularon, por lo tanto considera que debe ser reincorporada
 a la Institución Policial, con el reconocimiento de los derechos que
 invoca, sin embargo es menester consignar que no es la vía procesal
constitucional la idónea para lograr la pretensión anotada, pues implica
discutir sobre la validez de la causal de su cambio de situación policial
dentro de un proceso que por su naturaleza excepcional y sumísima
carece de estación probatoria (Ley 25398, artículo 13), dejándose a
salvo el derecho de la actora para que acuda a la vía ordinaria

El presente documento es una copia
 de un expediente judicial.
 Se declara responsable de los
 datos consignados en el presente
 documento al Sr. J. J. H. M. A.
 Víctor H. M. A.
 Primer Jefe de Sala




4

respondiente. Por estas consideraciones, con el criterio de
 eficiencia que la Ley faculta y administrando justicia a nombre de la
 PODER JUDICIAL, el Señor Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio
 Especializado en Derecho Público, **FALLA:** Declarando
 INFUNDADAS las excepciones de falta de agotamiento de la vía
 previa y de caducidad e IMPROCEDENTE la demanda de fojas
 cuarentinitrés, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia,
 publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" por el término de Ley.-

68
 83
 85- albert
 Albert...

PERCY ESCOBAR LINO
 J U E Z
 Primer Juzgado Corporativo Transitorio
 Especializado en Derecho Público

[Signature]
 M. VICTOR SANCHEZ
 SECRETARIO JUDICIAL
 Primer Juzgado Corporativo Transitorio
 Especializado en Derecho Público


 REPUBLICA DEL PERU
 SALA CORPORATIVA TRANSITORIA
 ESPECIALIZADA DE DERECHO PUBLICO
 PODER JUDICIAL N° 185-2000
 PODER JUDICIAL

SALA CORPORATIVA TRANSITORIA
 ESPECIALIZADA DE DERECHO PUBLICO
 Resolución n. 1183
 Fecha 10 JUL. 2000

69
 10
 12

Lima, cuatro de julio del dos mil.-

VISTOS; por sus fundamentos; de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento dos a ciento cuatro; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, como ilustra la doctrina en materia de la Acción de Amparo, como mecanismo de garantía, su objeto es reponer las cosas al estado anterior a una afectación o amenaza de afectación de derechos de rango constitucional; por tanto, para su procedencia, debe acreditarse la existencia real y objetiva del derecho que se pretende resguardar frente a una afectación o amenaza evidente, grave y actual; Segundo: Que, asimismo, corresponde relieves como característica del instituto, su carácter excepcional, sumario (carente de etapa probatoria) y residual; en ese orden, el proceso, no cabe ser concebido como suprainstancia administrativa ni jurisdiccional; Tercero: Que en el caso sub-exámene, se evidencia, que lo que en puridad pretenda la actora, es que se revise el resultado de trámites administrativos, sin demostrar existencia de afectación de garantías, que en el caso corresponde a un debido proceso; aspecto que en todo caso corresponde ser debatido en vía y sede diferentes; por estos fundamentos adicionales; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ochenta a ochentitrés, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventinueve, por la que desestimando por **INFUNDADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Amparo Constitucional promovida por doña **MARIBEL ALINA CARRANZA RODRIGUEZ** contra el Ministerio del Interior; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea ésta se publique en el Diario Oficial "El Peruano" por el término de Ley; y los devolvieron.-

MINOZ SARMIENTO

BARRERA GUADALUPE

GONZALES CAMPOS

12 JUL. 2000

18 JUL. 2000



EXP. N.º 875-2000-AA/TC
LIMA
MARIABEL ALINA
CARRANZA RODRÍGUEZ

124
126
70
Carranza
Rodríguez

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento diez, su fecha cuatro de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

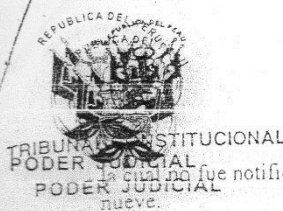
ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, por violación de sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Sostiene la demandante que con fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso ante el Ministerio Público una denuncia verbal por el delito contra la libertad sexual contra su jefe inmediato superior, don Juan Emeterio Ari Mendoza, la misma que ha derivado en un proceso penal en el cual se ha dictado el mandato de detención definitivo contra éste.

Refiere que por dichos hechos, mediante Resolución Regional N.º 502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue pasada a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, abriéndosele proceso penal en la II Zona Judicial, Segunda Sala de la Policía Nacional del Perú, por el delito contra el honor, decoro y deberes militares, el mismo que fue derivado al Cuarto Juzgado de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú.

Recuerda que en ambas instancias fue absuelta de todos los cargos imputados, pese a ello, cuando interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Regional N.º 502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR, ésta fue confirmada por la Resolución Ministerial N.º 0914-97-IN/PNP, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, de



La demanda fue notificada, sino hasta el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú solicita se declare improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que: a) la demandante no ha agotado la vía administrativa, al no haber interpuesto recurso de reconsideración; b) la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, ya que entre la expedición de la Resolución Regional N.° 502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR y la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el plazo de sesenta días; y, c) la demandante fue sancionada administrativamente, después de seguirsele un procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en faltas graves, que afectan seriamente el honor, decoro, disciplina y prestigio institucional de la Policía Nacional del Perú.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que la sanción administrativa fue expedida por autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar, principalmente, que el amparo, por su naturaleza sumaria y residual, no puede ser concebido como instancia revisora de decisiones administrativas.

FUNDAMENTOS

1. Que, conforme se desprende del petitorio contenido en la demanda, el objeto de ésta es que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.° 502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR y la Resolución Ministerial N.° 0914-97-IN/PNP, y en consecuencia, se ordene su reposición a la situación de actividad, el pago de sus remuneraciones y demás beneficios sociales dejados de percibir.
2. Que, en ese sentido, debe expresarse en primer término que el amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene la condición de un proceso residual, excepcional o extraordinario, y que, por tanto, imponga como condición de la acción, que antes de acudir a esta vía, el afectado en sus derechos constitucionales tenga que agotar las vías judiciales ordinarias que puedan existir. Por el contrario, el que el artículo 6°, inciso 3), de la Ley N.° 23506, haya establecido que el demandante lesionado en su derecho constitucional pueda optar entre acudir a la vía judicial ordinaria o, facultativamente, a la justicia constitucional, lleva a afirmar que el amparo no es sino un proceso alternativo, cuya elección facultativa no tiene otros límites que los que se derivan de la propia estructura del proceso (en el que no existe estación probatoria, y por tanto, el acto lesivo debe ser manifiesto) y siempre que en él se pretenda la tutela de derechos subjetivos reconocidos en el Texto Constitucional.

71
DS
127
Cento
Vantant




840

72
126
128
Cecilia
Mendoza

Asimismo, tampoco resulta exacto lo afirmado por la sentencia recurrida, en el sentido de que mediante este proceso no puede revisarse el contenido de los actos que los órganos de la administración puedan dictar, pues, como se sabe, una de las garantías clásicas del Estado de Derecho es precisamente la revisión judicial de las decisiones administrativas. En consecuencia, cada vez que una persona alegue que sus derechos han sido vulnerados por una actuación administrativa específica, es deber inexcusable (e impostergable) que los jueces —más aún si se trata de aquellos que han sido investidos de la jurisdicción constitucional— tengan que detenerse necesariamente en evaluar si efectivamente se ha producido o no una afectación de esos derechos constitucionales.

4. Que, efectivamente, tal es la situación en la que se encuentra este Tribunal Constitucional en el presente caso, pues al margen de que el procedimiento administrativo disciplinario se haya realizado con respeto al debido proceso formal (respetándose el derecho de defensa, la pluralidad de instancias administrativas, etc), no es ése el aspecto que precisamente se cuestiona aquí, sino concretamente el derivado de la razonabilidad de la sanción impuesta a la demandante mediante la Resolución Regional N.º 502-96-VIIR.PNP/EMRI-OR, cuyo pase a la situación de disponibilidad se decidió por el hecho de que ésta supuestamente tuvo relaciones extramatrimoniales con un miembro de la misma Policía Nacional del Perú, hecho éste que, a juicio de la entidad demandada, “[...] pone en riesgo el prestigio institucional [...]”, con “[...] el agravante de que ambos tienen compromisos e hijos, lo que evidencia sus escasos valores morales y una falta de respeto a la institución [...]”; y configura “[...] graves faltas contra la moral policial y contra la disciplina [...]”.
5. Que, por tanto, e independientemente de que para este Tribunal Constitucional resulte carente de racionalidad sostener que las relaciones extramatrimoniales de una persona puedan afectar el *prestigio institucional* o constituyan una *falta de respeto a la institución*, lo cierto es que en el presente caso, no es precisamente ésa la situación en la que se encontraba la demandante, la que en todo momento, como desprende de las pruebas documentales que se ha aportado en el procedimiento administrativo y que aparecen en autos, ha negado que las relaciones mantenidas con don Juan Emeirio Ari Mendoza hayan sido producto de su libre voluntad, siendo más bien consecuencia de una violación de su derecho de libertad sexual.
6. Que, en consecuencia, considera este Tribunal que, pese a que la entidad demandada haya sostenido que no se ha afectado el derecho constitucional al debido proceso de la demandante, por haberle permitido ejercer su derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias; tal afirmación no resulta exacta, pues como este Tribunal ha sido enérgico en afirmar, una afectación del derecho al debido proceso no sólo se practica cuando se afectan algunas de sus garantías formales, sino incluso cuando la actuación administrativa no observa un mínimo criterio de justicia, que no es la justicia del *caso*, sino un criterio perfectamente objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Son precisamente estos principios los que no


 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 PODER JUDICIAL
 PODER JUDICIAL

73
 12/0
 5/16
 Valverde

en autos, ya que entre las supuestas faltas que sirven a la administración policial para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante y los hechos acontecidos; resulta claro que no existe ninguna relación objetiva, apreciándose más bien una evidente distorsión de los hechos. Y es que una cosa es que se mantengan relaciones extramatrimoniales y esas relaciones obedezcan a la voluntad de quienes lo realizan, y otra muy distinta es que tales relaciones hayan sido producto de la afectación de la libertad de uno de ellos. Si, en tesis que no comparte el Tribunal Constitucional, la primera de las opciones pudiera afectar el prestigio o la buena imagen de la institución policial y, por tanto, ameritar la imposición de una sanción administrativa; resulta evidente que no sucede lo mismo tratándose del segundo supuesto, donde la supuesta infracción no sólo no es imputable a la demandante, sino que incluso se practicó contra su voluntad. El prestigio de una institución no se encuentra por encima de los derechos fundamentales de sus integrantes, sino más bien se confirma cuando los respeta, y sanciona ejemplarmente a quienes lo transgreden.

7. Que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

19
10

FALLA
 REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que doña Mariabel Alina Carranza Rodríguez sea repuesta a la situación de actividad de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en el mismo cargo que ostentaba. Ordena se curse copias de los actuados al Ministerio Público para que ejerza sus atribuciones conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS
 REY TERRY *R. Terry*
 NUGENT *Nugent*
 DÍAZ VALVERDE *D. Valverde*
 ACOSTA SÁNCHEZ *Acosta Sánchez*
 REVOREDO MARSANO *Revoredo Marsano*
 GARCÍA MARCELO *García Marcelo*

Lo que certifico:
 Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR



PODER JUDICIAL

SECRETARIO: 107
EXPEDIENTE: 2334-99 JNS
ESCRITO : N° 01
SUMILLA : ACCION DE AMPARO

74
45
C. Contreras

2334-99

SEÑOR JUEZ DE DERECHO PÚBLICO DE LIMA

(B)

PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO DE DERECHO PÚBLICO
ACCION DE AMPARO
23 OCT 1999
Hora: 13.00hs
MESA DE PARTES

MARIABEL ALINA CARRANZA RODRIGUEZ, identificada con CIP N° 187739, Especialista de Segunda Auxiliar de Enfermería de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en Situación de Disponibilidad, con domicilio real en el Jr. José María Barreto N° 270 Urbanización Condevilla Señor del Distrito de San Martín de Porres, señalando domicilio procesal en el Jr. Lampa N° 1139 Oficina 22 de Lima Cercado o Casilla N° 3038 del C.A.L. sito en el 4to. piso del Palacio de Justicia de Lima, a usted respetuosamente me presento y digo:

Que, interpongo ACCION DE AMPARO, contra el Procurador Público del Ministerio del Interior, pues la demanda está dirigida contra el Estado, quien debe ser notificado a través del Procurador encargado de los asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú sito en el Jr. Natalio Sánchez N° 244-202 del Distrito de Jesús María - Lima, a fin de que se declare Inaplicable la Resolución Regional N° 502-96-VIIR. PRP/EM-R1-OR de fecha 26 de Octubre de 1996, que dispuso mi pase a la Situación de Disponibilidad, así como la Resolución Ministerial N° 0914-97-IN/PNP de fecha 23 de Octubre de 1997, mediante la cual se confirma la primera de la nombradas/solicitando que se declare Fundada mi demanda por haberse violado las Garantías de un debido Proceso y la presunción de Inocencia que beneficia a los ciudadanos del Perú, ordenándose mi Reposición y el Pago de mis Remuneraciones y demás Beneficios Sociales que he dejado de percibir, desde mi injusto Despido ocurrido el 26 de Octubre de 1996 hasta el momento de mi Reincorporación, en mérito a los Fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

ECCIO
POLICIA
PERU
preses
del
origina
1999

N. Hele
92881
DE LA
PNP.



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PODER JUDICIAL

44
75
Cuentas
Cuentas

01.- Que, en el mes de Abril de 1990 ingresé a laborar a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú como Especialista de Segunda Auxiliar de Enfermería SPNP, habiendo desempeñado últimamente mis funciones al momento de mi Disponibilidad en el Policlínico Vipol - Callao.

02.- Resulta que el día 09 de Setiembre de 1996 salimos del Policlínico Vipol Callao a efectuar diferentes Comisiones de Servicio y esta no las realicé ya que JUAN EMETERIO ARI MENDOZA en su condición de ser mi Jefe inmediato quien tenía capacidad de mando sobre mi persona el mismo que me dió la orden y contraorden respecto a la comisión encargada, siendo él la persona que tramitó la Papeleta de salida y luego me dijo que dicha comisión podría hacerla otro día y que no me preocupara.

03.- Que, luego me invita a almorzar y al aceptar la intención de la recurrente sólo era de tomar sus alimentos con un compañero de trabajo y además "un amigo de la familia", que en el discurrir del almuerzo con seguridad puedo afirmar que mi jefe inmediato JUAN EMETERIO ARI MENDOZA me suministró en la bebida que tomaba un somnífero que me produjo un estado de somnolencia, la que fue aprovechada para dar rienda suelta a su depravada conducta criminal y haber sido víctima de una VIOLACION SEXUAL. Es por ello que el día 10 de Setiembre de 1996, dejé sentado una denuncia Verbal ante la Primera Fiscalía Penal Provincial de Lima y este órgano tutelar del Ministerio Público solicitó al Señor Director de la Oficina Médico Legal de Lima realizar a mi persona un Examen de Reconocimiento Médico Legal y Ginecológico, además de otros que lo constituyen :

- A) EL EXAMEN TOXICOLOGICO .- DOSAJE ETILICO Nro. 9615/96 de fecha 10 de Setiembre de 1996, realizado por la PNP Dirección de Apoyo Técnico, División de Criminalística de la Av. Aramburú - Surquillo practicada a mi persona, donde se demuestra fehacientemente que en el ANALISIS DE DROGAS DA POSITIVO PARA BENZODIAZEPINA, que son principios activos de ciertas especialidades farmacéuticas,

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA FISCALIA PENAL PROVINCIAL DE LIMA, SEHA, 10/09/96, 10:00 AM



PODER JUDICIAL

-03-

45
 Cuarenta y seis
 76
 47
 Cuarenta y siete

que poseen efecto sedante y relajante; llegando inclusive a producir somnolencia cuando se administra en grandes dosis. Esto se sinergiza con la ingesta simultanea de Alcohol y mi DOSAJE ETILICO MI ESTADO ES NORMAL, esto quiere decir que mi co-acusado en una forma premeditada me suministró la BENZODIAZEPINA y las Relaciones Sexuales no se realizaron con mi consentimiento y para obtener su propósito me puso en estado de inconsciencia por lo que fue imposible formular una resistencia total y enérgica como está probado.

- B) Certificado Médico Nº 497-H de fecha 10-09-96 practicada a mi persona, donde el resultado indica LESIONES EXTRAGENITALES : EQUIMOSIS Y TUMEFACCION REGION MASTOIDEA DERECHA DE 2 X 1 CM. DIAMETRO; TERCIO MEDIO CARA ANTERO EXTERNO, E INFERIOR INTERNO BRAZO DERECHO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, ASI COMO EN MUSCULOS Y PIERNAS EN NRO. 11 DE 05 A 3 X 2 CM. DIAMETRO, CONTUSIONES MAXILIAR INFERIOR DERECHA Y REGION OCCIPITAL. OCASIONADO CON AGENTE CONTUNDENTE DURO.
- C) Certificado Médico Nº 508-HCH de fecha 20-09-96 practicado a mi persona donde el resultado del Examen ESPERMATOLOGICO BIOQUIMICO DA POSITIVO Y EL MICROSCOPICO TAMBIEN DA POSITIVO.
- D) Reconocimiento Médico Legal Nº 2738-L de fecha 11-09-96 practicado a la persona de mi co-acusado JUAN EMETERIO ARI MENDOZA donde demuestro que me he defendido hasta donde las fuerzas me permitieron, causándole ciertas contusiones en su rostro y cuerpo que son : EXCORIACION POR IMPRESION UNGUEAL REGION MALAR DERECHA, REGION MENTONIANA IZQUIERDA. EQUIMOSIS APROXIMADAMENTE 1 CM. DIAMETRO HOMBRO DERECHO LEVETERCIO MEDIO INTERNO MUSLO DERECHO. EXCORIACION TUMEFACCION 1 CM. REGION MENTONIANA.
- E) La Inspección Técnica Criminalística hecha por la División de Criminalística de la PNP de fecha 16 de Setiembre de 1996 practicada en el lugar de los hechos donde se verifica que en dicho Hostal "LOS

CG e HCH
 Criminalística

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL
 NRO. 2738-L
 DEL 11-09-96
 A LA PERSONA DE
 JUAN EMETERIO ARI MENDOZA



-04-

PINOS" en la habitación Nº 204 del segundo piso hay inscripciones solicitando "AUXILIO AYUDA MACA" lo cual se evidencia gráficamente con el PANEAUX FOTOGRAFICO.

F) Después de lo ocurrido a mi persona, quedé internada en el Hospital Central de Sanidad de las Fuerzas Policiales en el Departamento de Salud Mental. Sección Clínica del día para mi recuperación.

04.- Todos los CERTIFICADOS ORIGINALES Médicos Legales, Examen Toxicológico, Dosaje Etílico y Orden de Hospitalización abran en el Noveno Juzgado Penal del Cono Norte Expediente Nº 2444-98 donde se tramita una causa por el Delito Contra la Libertad Sexual - VIOLACION en agravio de mi persona, cometido por JUAN EMETERIO ARI MENDOZA.

05.- Debo señalar que la Sala Especializada en lo Penal del Cono Norte mediante Resolución de Fecha 28 de Enero de 1998 REVOCA el mandato de COMPARECENCIA y REFORMANDOLA DICTARON MANDATO DE DETENCION DEFINITIVA contra JUAN EMETERIO ARI MENDOZA Y DISPUSIERON se oficie a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario correspondiente y que hasta la actualidad ha sido infructuoso porque no se ha presentado a rendir su instructiva, pese a las notificaciones realizadas.

06.- Que, mediante Resolución Regional Nº 502-96-VIIR.PNP/EM-Ri-DR de fecha 26 de Octubre de 1996, se me pasa a la Situación de Disponibilidad por medida Disciplinaria y se me apertura juicio en la II Zona Judicial Segunda Sala de la PNP por el Delito Contra el Honor, Decoro y Deberes Militares y el caso es llevado a cabo por el 4to. JIP-IIIZU-PNPZB.

07.- Una vez notificada con la Resolución Regional, interpongo dentro del Plazo de Ley, Recurso Impugnatorio de Apelación el 02 de Diciembre de 1996, que hasta la fecha NO HA SIDO CONTESTADO. *(Se anexa la autopsia de mi vida)*

77
Cuarenta y siete
48
Cabrera



-05-

44
 78
 Carretero

El Ato. JIP-IIIZJ-PNP2S que llevó mi caso, luego de un minucioso análisis de todo lo actuado, emite SENTENCIA el 21 de Agosto de 1998 ABSOLVIENDOME de todos los cargos imputados por IMPROBADO.

09.- La Sentencia es elevada al Superior Tribunal y el 23 de Octubre de 1998 mediante Resolución Superior Nº 0619-98 CONFIRMA LA SENTENCIA emitida por el 4to. JIP-IIIZJ-PNP2S.

10.- Cabe mencionar, cuando paso a la Situación de Disponibilidad, en la misma Resolución Regional también pasa mi co-acusado JUAN EMETERIO ARI MENDOZA quien era mi Jefe inmediato superior y el encargado de la Sección Logística del Policlínico de Vipol-Callao.

11.- Que, en consecuencia, habiendo demostrado que no soy culpable de ninguna irregularidad porque he actuado en circunstancias en que JUAN EMETERIO ARI MENDOZA era mi Jefe inmediato Superior y habiendo sido ABSUELTA de todos los cargos imputados por hechos que han quedado establecido que no he cometido ningún Delito ni Falta, resulta PROCEDENTE mi Reposición por cor de justicia y porque con ello sería reivindicada en mis derechos e intereses personales después de una larga y tolerante espera para deslindar mis responsabilidades y se demuestre mi total y absoluta inocencia como mujer, dama, esposa y madre de familia, honesta, honrada y trabajadora.

12.- Que, las autoridades del caso no han tenido en consideración los descargos efectuados de mi persona de la que soy victima en mi Honor y Reputación y lejos de alcanzar comprensión del Organo Administrativo de mi centro de labores se expidió la Resolución Regional Nº 502-96-VIIR, PNP/EM-R1-OR de fecha 26 de Octubre de 1996 que dispuso mi pase a la Situación de Disponibilidad y al ser apelada esta fue confirmada por la Resolución Ministerial Nº 0914-97-IN/PNP 23 de Octubre de 1997, de la cual no he tenido conocimiento porque no fui notificada en su oportunidad, habiendo sido necesario que interponga un Recurso de Nulidad contra la Resolución que dispuso mi pase a la Situación de Disponibilidad y a la vez he solicitado mi



-06-

Reincorporación al Servicio Activo, en mérito a la Resolución obtenida por el Ato. JIP-II7J-PNP2S de fecha 21 de Agosto de 1998 la misma que ha quedado Consentida y Ejecutoriada en todos sus extremos por el Superior Tribunal el 23 de Octubre de 1998 II7J-PNP2S, cuyas copias certificadas adjunto; donde recién me entero de la expedición de la Resolución Ministerial en referencia, la misma que ha sido notificada a la recurrente el 25 de Junio de 1999 por lo que me encuentro inmerso en el Artículo 37 de la Ley 23506 para interponer la presente Acción de Garantía.

- 13.- Que, por las razones que anteceden mi Acción de Amparo debe ser declarada FUNDADA porque se han violado fragantemente los principios y Garantías Constitucionales como la igualdad ante la Ley, el debido proceso; así como los derechos de Tutela Jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y a la estabilidad en el trabajo preceptuado en el Artículo 2 Inc. 2 y 3; Artículo 27; Artículo 40 y 139 Inc. 3 y 14 de la Constitución Política del Estado al igual que el Pacto de San José de Costa Rica; y el Artículo I del Título Preliminar del C.P.C. los Artículos 1,2, 24 inc. 22 y 26 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo de la Ley 23506 modificada por la Ley 25398.

*Fundamento
en el artículo*

MEDIOS PROBATORIOS

- 01.- Notificación de la Resolución Regional Nº 502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26 de Octubre de 1996, que dispuso mi pase a la Situación de Disponibilidad.
- 02.- Recurso de Apelación contra la Resolución Regional presentado el 02 de Diciembre de 1996.
- 03.- Acta de la Denuncia Verbal presentado el día 10 de Setiembre de 1996 ante la Primera Fiscalía Provincial de Lima, de la recurrente.
- 04.- El Examen TOXICOLÓGICO - DOSAJE ETILICO Nº 9615/96 de fecha 10 de Setiembre de 1996 practicado a mi persona.
- 05.- Certificado Médico Nº 497-H de fecha 10-09-96 practicado a mi persona.
- 06.- Certificado Médico Nº 508-HCH de fecha 20-09-96 practicado a mi persona.

48 79
 Cuenta
 Ocho
 8
 Cuenta



-07-

Reconocimiento Médico Legal N° 2738-L de fecha 11-09-96
 Practicado a la persona de JUAN EMETERIO ARI MENDOZA.

PODER JUDICIAL

- 08.- La Inspección Técnica Criminalística practicado en el lugar de los hechos el 16 de Setiembre de 1996.
- 09.- Orden de Hospitalización en el Hospital Central de Sanidad de las Fuerzas Policiales para mi recuperación.
- 10.- Resolución de fecha 28 de Enero de 1998 donde se revoca el mandato de Comparecencia y Reformándola dictaron MANDATO DE DETENCIÓN dispuesto por la Sala Penal Superior del Cono Norte de Lima contra JUAN EMETERIO ARI MENDOZA.
- 11.- Copia Certificada de la Sentencia de fecha 21 de Agosto de 1998 ABSOLVIENDOME de todos los cargos imputados por IMPROBADO por el 4to. JIP-112J-PNP2S.
- 12.- Copia certificada de la confirmación de la Sentencia del 4to. JIP-112J-PNP2S emitida por el Superior Tribunal el 23 de Octubre de 1998 mediante Resolución Superior N° 0619-98.
- 13.- Acta de Ejecutoria Superior. */NOTIFICACION DE/*
- 14.- Copia del cargo original presentado a la Mesa de Partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 26 de Noviembre de 1996 donde interpongo Recurso de Nulidad contra la Resolución Regional N° 502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26-10-96 y además solicito mi REINCORPORACION al Servicio Activo de la PNP.
- 15.- Copia del cargo original donde se me dá UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN personalmente de fecha 08 de Junio de 1999 a horas 10.50 a.m., por medio de la Sección de Administración de la Comisaría PNP de MONSERRAT de Lima Cercado, DONDE SE ME NOTIFICA respecto a mi Recurso presentado el 26 de Noviembre de 1998, haciéndome de conocimiento, que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Dictamen N° 330-99-IN-0202 del 17 de Febrero de 1999, opina que mi pedido de Nulidad resulta Inadmisible, por cuanto mi recurso de Apelación ha sido declarado INFUNDADO mediante RESOLUCION MINISTERIAL N° 0914-97-IN/PNP de

74
 Constante 80
 m...
 51
 ...



-08-

fecha 23 de Octubre de 1997. AGOTÁNDOSE LA VIA
 PODER JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

- 16.- Copia del Cargo Original presentado en la Mesa de Partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 15-06-99 a horas 12 p.m. donde solicito se me NOTIFIQUE la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0914-97-IN/PNP de fecha 23-10-97.
- 17.- Copia del Cargo Original donde se me HA NOTIFICADO por PRIMERA VEZ la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0914-57-IN/PNP de fecha 23-10-97, el 25 de Junio de 1999 por parte del Señor PICON RUIZ HUIDOBRO Comandante PNP del Departamento de Moral Disciplina e Incentivos de la DAPEYED PNP., la cual se adjunta.

ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1.A. Copia de mi CIP N° 187739 y la Constancia de robo de dicho documento expedido por la Comisaria PNP de Sol de Oro del Distrito de Los Olivos.
- 1.B. Notificación de la Resolución Regional N° 502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26 de Octubre de 1996, que dispuso mi pase a la Situación de Disponibilidad.
- 1.C. Recurso de Apelación contra la Resolución Regional presentado el 02 de Diciembre de 1996.
- 1.D. Acta de Denuncia Verbal presentado el día 10 de Setiembre de 1996 ante la Primera Fiscalía Provincial de Lima, de la recurrente.
- 1.E. El Examen TOXICOLÓGICO - DOSAJE ETILICO N° 9615/96 de fecha 10 de Setiembre de 1996 practicado a mi persona.
- 1.F. Certificado Médico N° 497-H de fecha 10-09-96 practicado a mi persona.
- 1.G. Certificado Médico N° 508-HCH de fecha 20-09-96 practicado a mi persona.

50
 87
 52
 Constanza



-07-

Reconocimiento Médico Legal Nº 2738-L de fecha 11-09-96
 Practicado a la persona de JUAN EMETERIO ARI MENDOZA.

- 51 82
América
Peru
Peru
- 1.I. La Inspección Técnica Criminalística practicado en el lugar de los hechos el 16 de Setiembre de 1996.
 - 1.J. Orden de Hospitalización en el Hospital Central de Sanidad de las Fuerzas Policiales para mi recuperación.
 - 1.K. Resolución de fecha 28 de Enero de 1998 donde se revoca el mandato de Comparecencia y Reformándola dictaron MANDATO DE DETENCIÓN dispuesto por la Sala Penal Superior del Cono Norte contra JUAN EMETERIO ARI MENDOZA.
 - 1.L. Copia Certificada de la Sentencia de fecha 21 de Agosto de 1998 ABSOLVIENDOME de todos los cargos imputados por IMPROBADO por el 4to. JIP-IIIZJ-PNP2S.
 - 1.LL Copia certificada de la confirmación de la Sentencia del 4to. JIP-IIIZJ-PNP2S emitida por el Superior Tribunal el 23 de Octubre de 1998 mediante Resolución Superior Nº 0619-98.
 - 1.M. Acta de Ejecutoria Superior.
[Notificación de]
 - 1.N Copia del cargo original presentado a la Mesa de Partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 26 de Noviembre de 1998 donde interpongo Recurso de Nulidad contra la Resolución Regional Nº 502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 26-10-96 y además solicito mi REINCORPORACION al Servicio Activo de la PNP.
 - 1.NI. Copia del cargo original donde se me da UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACION personalmente de fecha 08 de Junio de 1999 a horas 10.50 a.m., por medio de la Sección de Administración de la Comisaría PNP de MONSERRAT de Lima Cercado, DONDE SE ME NOTIFICA respecto a mi Recurso presentado el 26 de Noviembre de 1998, haciéndome de conocimiento, que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Dictamen Nº 330-99-IN-0202 del 17 de Febrero de 1999, opina que mi pedido de Nulidad resulta Inadmisibile, por cuanto mi recurso de Apelación ha sido declarado INFUNDADO mediante RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0914-97-IN/PNP de fecha 23 de Octubre de 1997, AGOTÁNDOSE LA VIA ADMINISTRATIVA.

52 83
Cuentas
de SA
Cuentante



-010-

Copia del Cargo Original presentado en la Mesa de Partes de la Dirección de Personal de la PNP de fecha 15-06-99 a horas 12 p.m. donde solicito se me NOTIFIQUE la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0914-97-IN/PNP de fecha 23-10-97.

1.F. Copia del Cargo Original donde se me HA NOTIFICADO por PRIMERA VEZ la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0914-57-IN/FPN de fecha 23-10-97, el 25 de Junio de 1999 por parte del Señor PICON RUIZ HUIDOBRO Comandante FNP del Departamento de Moral Disciplina e Incentivos de la DAPEYEC FNP., la cual se adjunta.

1.G. Arancel Judicial correspondiente.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. señor Juez declarar FUNDADA mi ACCION DE AMPARO y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

OTROSI DIGO: Que, para los efectos que se contrae la tercera parte del Art. 156 del C.P.C.; es decir, para las notificaciones por nota designo al señor GUILLERMO HORNA AGUILAR, HERNAN ALVARADO LANDA, JUAN LOLO RENGIFO VEGA, ALFREDO ZEGARRA ALVAREZ y MANUEL CARRANZA RODRIGUEZ, quienes indistintamente podrán dar lectura de las resoluciones judiciales, que se expidan en estos autos.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art. 74 y 80 del C.P.C. otorgo al Dr. SEGUNDO LIND MOGOLLON PALACIOS, Abogado que autoriza la presente demanda, las facultades de la representación a que se refiere el Art. 74 de dicho cuerpo legal, dejando expresa constancia de que estoy debidamente instruido de los alcances de la representación que confiero y dejando a su vez constancia que ya he consignado mi domicilio real.

Lima, 20 de Agosto de 1999

SEGUNDO LIND MOGOLLON PALACIOS
ABOGADO
CIP 187739 (D)

CIP 187739 (D)



REPUBLICA DEL PERU

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

99 SEP -9 14 53

PLATA DE PARTES UNICO
RECIBIDO

JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO
AREA DE AMPARO
RECIBIDO 16 SET 1999
NOTA: 90034

5884

[Handwritten signature]

Secretario : M. Victor Sánchez

Expediente : 2334-99

Escrito Nro. : 01.

Cuaderno : Principal.

SUMILLA : CONTESTA

DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO.

DEMETRIO ROJAS TALLA,
Coronel CJ-PNP, identificado con Ci-
Nro 124280, Procurador Público del
Ministerio del Interior a cargo de los
Asuntos Judiciales de la Policía
Nacional, nombrado mediante
Resolución Suprema Nro. 389-JUS,
del 16DIC98, señalando domicilio
real y legal en la Calle Natalio
Sánchez 244 Oficinas 202-203,
Jesús María, en los autos seguidos
por doña MARIABEL ALINA
CARRANZA RODRIGUEZ, contra
LA POLICIA NACIONAL DEL



PERU, Sobre ACCION DE
AMPARO, a Usted, alenamente
digo:

59
Cuentas
Nueva
85
61
Deber

Que, en mi condición de Procurador Público del Ministerio del Interior, designado mediante Resolución Suprema que adjunto como ANEXO 1-A, e identificado con Carnet de Identidad que acompaño como ANEXO 1-B, ejercitando la defensa de los derechos e intereses del Estado-PNP., En aplicación a lo establecido en el Art. 47 de la Constitución Política del Perú, concordaste con los Arts.1,2 y 14 del Decreto Ley Nro. 17537 Ley de Defensa del Estado en Juicio; me APERSONO a la instancia y paso a contestar la presente demanda incoada, negándola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos que paso a exponer; previamente al amparo del Art.13, 2da. parte de la Ley No.25398, concordante con el Art.446, Incisos. 5,y 11 del Código Procesal Civil, contra la demanda incoada deduzco las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE FALTA DE
AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

1.- Del estudio y análisis de la demanda y sus recaudos, se aprecia que la accionante solicita que mediante la Vía del Amparo se deje sin efecto la Resolución Regional No. 502-96- VNR PNP/EM-R1-OR de fecha 26 de Octubre de 1996, que dispuso su pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, así como de la Resolución



Resolución Ministerial No. 0914-97-IN/PNP de 23 de Octubre de 1997, mediante la cual se declara **EXCEPCIÓN DE PROCEDIBILIDAD** a favor de la primera de la nombradas.

60
Resolución 86
62
Usant

2.- Que, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley Nro. 23506, "Solo procede la Acción de Amparo, cuando se hayan agotado las vías previas". *procedencia*

3.- Que, del estudio y análisis de la demanda y sus recaudos, se aprecia clara e indubitadamente que el accionante, no ha interpuesto, dentro del plazo señalado el Recurso de Reconsideración, conforme lo prescribe el Art.97 del Decreto Supremo Nro.02-94-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que señala que los Recursos Impugnativos contra las Resoluciones que se expidan son:

- a) Reconsideración
- b) Apelación
- c) Revisión.

4.- Que, al expedirse la R.R.No. 502-96-VIIR.PNP/EM-R1-OR de fecha 20OCT96, recién con fecha 04DIO96, interpone el Recurso de Apelación, cuando había transcurrido mas de 30 días de haberse expedido la Resolución Regional, es por ello que mediante la Resolución Ministerial también cuestionada, con fecha 23OCT97 se declara **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**.

5.- Que, estando a lo expuesto, la recurrente no ha agotado la Vía Administrativa que permite y señala el Art.97 del D.S. Nro.02-JUS, conforme se ha expuesto en el acápite precedente y por consiguiente, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad, por lo que la presente Excepción debe ser declarada Fundada. *→ Recurso*



6.- Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, la presente excepción debe declararse fundada y por ende Improcedente la acción Incoada por estar arreglada a Ley.

7.- En parte de prueba ofrezco el mérito de la propia demanda del actor y sus recaudos que demuestran que no ha agotado la vía previa.

8.- La presente excepción tiene como fundamento legal el Art.98 del Decreto Supremo No.02-94-JUS, Art.27 de la Ley No.23506, Art.23 de la Ley. No.25398 e Inc.5to. Del Art.446 del Código Procesal Civil.

EXCEPCION DE CADUCIDAD.

1.- Que, la Resolución Regional No. 562-96-VIIRPNP/EM-R1- OR, fue expedida el 26OCT96, esto es después de haber transcurrido mas de DOS (02) AÑOS, desde que se expidiera y estando que el art. .37 de la Ley No.23506, establece en forma clara y precisa que "El ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado se haya encontrado en la posibilidad de interponer la acción.", conforme puede apreciarse indubitablemente, la Ley es clara en este aspecto y no admite duda en contrario.

La
Escritura
Nro. 87
del
26/10/96
Asesista

6
3



PODER JUDICIAL

88
64
Decreto

2.- Que, merituando debidamente los fundamentos expuestos, la presente excepción de caducidad debe declararse Fundada por estar con arreglo a Ley y consecuentemente Improcedente la Acción de Amparo incoada.

3.- En parte de prueba, ofrezco el mérito de la Resolución Regional impugnada de fecha 26OCT96 , que obra en autos, así como la propia demanda del actor y anexos, de fecha 20AGO99, con lo que demuestro que el término de Ley ha vencido.

4.- Como fundamento de derecho de esta excepción, señalo el Art.37 de la Ley No.23506, inc.11 del Art.446 del código Procesal Civil.

POR TANTO:

A Usted, Señor Juez, pido tener por presentada la excepción propuesta y darle el trámite correspondiente y en su oportunidad declararla Fundada por estar de acuerdo a Ley.

OTROSÍ DIGO: Que, sin perjuicio de las Excepciones deducidas, paso a contestar la demanda, negándola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art.168 de la Constitución Política del Perú, dispone que tanto las Fuerzas Armadas y la PNP., Se rigen por sus propias Leyes y sus



...tos, en cuanto a su organización, funciones, preparación, empleo y disciplina
PODER JUDICIAL

68. 89
Sección
Jica
65
Declaración

2.- Por otro lado, el Art. 40 del Decreto Leg. Nro 745 Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, dispone, "QUE, EL PASE A LA SITUACION DE DISPONIBILIDAD POR MEDIDAD DISCIPLINARIA, SE PRODUCIRA POR FALTAS GRAVES CONTRA EL SERVICIO Y/O CUANDO LA CONDUCTA DEL PERSONAL POLICIAL AFECTE EL HONOR, DECORO Y DEBERES POLICIALES, INDEPENDIENTYEMENTE DE LA SANCION PENAL QUE PUDIERA CORRESPONDERLE, SI EL HECHO O HECHOS QUE SE LE IMPUTAN LEGALMENTE ESTAN PREVISTOS COMO DELITO, PREVIA RECOMENDACION DEL CONSEJO DE INVESTIGACION...", al haber incurrido en hechos graves que afectan la moral, prestigio e imagen institucional, por la presunta comisión del delito de Abandono de Servicio, Desobediencia y Faltas contra el Espiritud .

3.- Mediante los propios argumentos esgrimidos en la demanda la accionante reconoce y acepta que la accionante fue sometida a un proceso administrativo-diciplinario, seguido de los Partes Nros. 269-96-SRG/OCI de fechas 14SET96 y 312-DSO-SIDF de 15SE 196, donde se llevo a establecer que tanto la accionante y el SOT2 Ax. Enf. SPNP Juan Emeterio ARI MENDOZA, han incurrido en graves faltas contra la Moral Policial y Contra la Disciplina, que afectan seriamente el Honor, Decoro, Disciplina y el Prestigio Institucional y de igual forma se acredito que la accionante habia cometido el Delito de Abandono de Servicio, Desobediencia y Faltas contra el Espiritud Militar, tipificados en los Art. 208, 159 y 727 inc. "I" del Código de Justicia Militar. Es por ello que LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL QUE INCURRAN EN FALTAS CONTRA LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES REGLAMENTARIAS SERAN SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU REGIMEN ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACCION JUDICIAL A QUE HUBIERE LUGAR.



90
 Decente
 Cuestes
 J. Martínez

4.- Que, habiendo quedado PROCEDENTE que las resoluciones cuestionadas por el accionante, han sido emitidas o dictadas de conformidad con la Constitución Política del Perú, las Leyes y Reglamentos PNP, y al no estar incursas en ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 43 del DS. Nro. 02-94-JUS, tienen plena eficacia

5.- Que, finalmente como puede observarse y se ha demostrado fehaciente e indubitadamente, que el Estado-PNP no ha violado ni amenazado derecho o garantía Constitucional del accionante, por lo tanto la presente acción debe declararse IMPROCEDENTE y de no ser así, por los fundamentos vertidos INFUNDADA con arreglo a ley. Igualmente su pedido de reincorporación con pago de sus remuneraciones y demás beneficios resultan inamparables, debiéndose tener presente lo dispuesto por el art. 56 del Texto Unico concordado, que reglamenta el Decreto Ley Nro. 19846-Ley de Pensiones Militar-Policia que dice: El tiempo de servicios efectivos y remunerados y acreditados fehacientemente será objeto de reconocimiento y estará sujeto al descuento para el Fondo de Pensiones...", el art. 57 del citado dispositivo señala que " para reconocer servicios que generen pensión o derecho a compensación, se requiere haber laborado a tiempo completo, se entiende por tiempo completo, la jornada de trabajo establecida, con sujeción a las respectivas reglamentaciones " por otro lado, la Ley de Presupuesto del Estado, dispone " Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por



compensación y tiempo de servicios, así como al pago de remuneraciones por días no laborados".

6.5
Desente
Cursos 97
Gt
Derecho

6.- Por último, debe tenerse presente que para que proceda o para que una Acción de Amparo, sea acogida por el órgano jurisdiccional, requiere de la concurrencia de 04 requisitos bases, como son:

- A.- Origen Constitucional de los hechos afectados.
- B.- Certidumbre del derecho que se busca proteger.
- C.- Actualidad de la conductas lesiva.
- D.- Que, el acto sea antijurídico y arbitrario.

OTROSI DIGO: Que, en aplicación a lo establecido en el Art. 47 de la Constitución Política del Perú, no adjunto la tasa judicial correspondiente, por encontrarme exonerado de su presentación, y en aplicación a lo establecido en el Art. 5to. de la Resolución Administrativa Nro. 138-CME-PJ. Del 26JUN96. no adjunto las cédulas de notificación, por encontrarme exonerado de su presentación.

OTROSI DIGO: Que, en aplicación a lo establecido en el Art. 18 del Decreto Ley, Nro. 17537, concordante con los Arts. 59, 74 y 80 del Código Procesal Civil, DELEGO mi representación en la persona de los Dres. LUIS G. RODRIGUEZ CHAVEZ Y LUCIA CHUQUIPOMA VALENCIA, Abogados de ésta Procuraduría Pública, para que en mi nombre y



...sentación pueda continuar con la defensa de los derechos e intereses del
Estado PNP hasta su culminación.
PODER JUDICIAL

folio 92
presente
se
Calle
Lima

Lima, 08 de Setiembre de 1999.

Demetrio
DEMETRIO ROJAS TALLA
Coronel CJ-PNP
Procurador Público de la
Policía Nacional del Perú
Reg. C.A.L. N° 4188

DRT/LRCH.